

CFCARDONA ABOGADOS S.A.

**CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO
ANDRÉS CAMPUZANO CORTES
JUAN ALEJANDRO CARDONA LUENGAS
WILLIAM ALONSO CELIS LEAL
DIEGO MAURICIO CRUZ ROMERO
LUIS GUILLERMO MURILLO SANCHEZ
JUAN DAVID ROJAS MARTIN**

Señora

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

E.

S.

D.

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS
CONTRA LA SOCIEDAD GAS GOMBEL S.A. EN
REESTRUCTURACIÓN
EXPEDIENTE No. 1100131030252015 – 00665-02**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Obrando en mi carácter de apoderado de la sociedad GAS GOMBEL, por medio del presente escrito y en atención a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 806 del pasado 4 de junio y en obediencia de lo dispuesto en el auto del 8 de junio corregido mediante auto del 11 de junio notificado por estado el día 12 de junio, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia proferido el pasado 19 de septiembre de 2019 en la audiencia celebrada en la fecha señalada.

HECHOS

1. GERMAN ALFREDO ORTIZ, presento demanda ejecutiva en contra de GAS GOMBEL y ALMANSILLA para que se le efectuaran y realizara los pagos que según el demandante habían sido suscritos a su favor.
2. Librado el mandamiento de pago y propuesta de las excepciones, GAS GOMBEL presento y constituyo garantía para que no se le practicaran embargos y para el efecto otorgo caución mediante la entrega de un CDT por valor de \$410.000.000.

CFCARDONA ABOGADOS S.A.

3. Las excepciones propuestas fueron declaradas probadas y en consecuencia se profirió sentencia en tal sentido, la que fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal.
4. Efectuados los desembargos y liquidadas las costas, se presentó incidente de perjuicios el que fue admitido y ordeno correr traslado sobre el que el incidentado no se pronunció.
5. De manera oficiosa el *a-quo* decidió convocar al perito y en dicha providencia se pronunció manifestando que el proceso no podía llevarse a cabo por cuanto ni en primera ni en segunda instancia, se habían condenado en perjuicios al demandado GERMAN ALFREDO ORTIZ.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. El punto central que se debate, es si a pesar de que el demandado, salió avante con las excepciones propuestas, que tuvo como consecuencia enervar en su totalidad el mandamiento de pago, queda exonerado el Demandante de los perjuicios causados al demandado, por cuanto en las Sentencias de primera y segunda instancia aunque se condenó en costas se omitió mencionar lo relativo a los perjuicios.
2. Por el contrario hay lugar al reconocimiento de los perjuicios y al trámite para su cobro siempre que se den los supuestos consagrados en las normas. Sostener lo contrario sería actuar con un excesivo ritualismo que solo tendría por finalidad condenar los perjuicios causados antijurídicamente.
3. El numeral 3° del Artículo 443 dispone claramente lo siguiente:

“ ART. 443.- Trámite de las excepciones. El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

...

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los

CFCARDONA ABOGADOS S.A.

perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. “

4. Por otro lado, el Artículo 547 determina que siempre que se levante el embargo por revocación del mandamiento de pago, se habrá de condenar de oficio a las costas y perjuicios, veamos:

“ART. 597. —Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

...

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. “

5. En el Artículo 602 dispone que para evitar los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante se fije caución de la ejecución aumentada en un 50%., así:

...

“ART. 602. —Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”

6. De las normas atrás citadas sin duda queda en claro que es un derecho del ejecutado que ha logrado probar las excepciones propuestas, el ser resarcido con los perjuicios causados durante el proceso, mediante el trámite del correspondiente incidente.
7. Ahora bien, se sostiene por *a-quo* que en la sentencia de primera instancia no se condenó en perjuicios y tampoco se hizo en la segunda.

La anterior interpretación resulta contrario a los principios generales procesales que señalan que lo sustancial debe prevalecer sobre lo procedimental y que las mismas, por principio constitucional no puede extinguir los derechos. Tal y como lo dispone el artículo 11 del C. G. del P.

CFCARDONA ABOGADOS S.A.

“ART. 11. —Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”

8. Por otro lado, sería demasiado gravoso que, existiendo el perjuicio causado, se exonere a la parte ejecutante por una omisión que entre otras está implícita en las normas que atrás hemos dejado trascritas, que sin más ni menos sería una forma de extinguir una obligación, frente a lo cual se podría manifestar que se puede acudir a un nuevo proceso que, sin duda, es un despropósito y un desgaste del aparato judicial innecesario.

Finalmente, confiando en que los anteriores argumentos sean suficientes para que el Tribunal de oficio avoque el conocimiento y produzca en esa instancia un fallo, debo hacer caer en cuenta a ese despacho que de manera infortunada el *a-quo* tergiversando el Artículo 228 del C. G. del P., dio paso a la contradicción del Dictamen, a la parte incidentada cuando en su oportunidad, ni presento nuevo Dictamen, ni solicitó la comparecencia de la entidad designada como perito.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente se revoque la sentencia impugnada y se concedan los perjuicios solicitados.

Sin más por el momento, me suscribo respetuosamente,

CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO
C. C. No. 19.383.828 de Bogotá
T. P. No. 26.121 del C. S. de la J.

Señora
Honorable Magistrada
Dra. **MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**
Sala Decisión Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Radicación: 11001 31 03 018 2012 00063 00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JORGE IVÁN BEDOYA MATEUS, Cesionario de CARMEN ROSA REY OSORIO
Demandado: JOSÉ ROBERTO ESTÉVEZ ROMERO
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación contra Sentencia

HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ MORENO, Abogado Titulado e Inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del demandado **JOSÉ ROBERTO ESTÉVEZ ROMERO**, en forma comedida le manifiesto que, dentro del término y en forma respetuosa, concuro a esa Magistratura para presentar los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación incoado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, el 10 de julio de 2019, y en los que soporto la solicitud de revocar en su integridad la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia, con base en las siguientes razones:

1. LAS PRETENSIONES

Resumiendo las pretensiones de la demanda y el estado del proceso para el momento en que se resolvió la *litis*, el cesionario de la parte actora deprecó que se ordenara seguir adelante con la ejecución, en contra de mi mandante JOSÉ ROBERTO ESTÉVEZ ROMERO, por las cantidades expresadas en el mandamiento de pago, con la corrección aceptada al momento de descorrer las excepciones propuestas por el suscrito.

2. LAS EXCEPCIONES

El suscrito apoderado del demandado presentó excepciones de mérito denominadas PRESECRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA y *PLUS PETITUM*.

En lo básico, la primera se fundó en el hecho de que la demanda no le fue notificada al demandado dentro del término de un año, contado a partir de la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago.

La segunda excepción, propuesta de manera subsidiaria, prosperó, por lo que sobre ella no se apela, razón suficiente para no referirnos a la misma.

3. LA SENTENCIA

El juez de instancia consideró que la notificación sí se había surtido dentro del término de un año contado a partir de la notificación de la demanda al ejecutante, señalando que dicho término empezó a correr el día 16 de abril de 2012, por lo que el actor disponía hasta el 15 de abril de 2013 para notificar a su demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.P.C., conjunto normativo que estimó aplicable al asunto.

Para el juzgador de primer grado, el hecho de que la certificación expedida por interrapidísimo indicara que se había entregado el aviso de que trata el art. 320 con copia de la demanda y del mandamiento de pago el día 11 de abril de 2013, en aplicación de la ley, debe entenderse que la notificación quedó realizada al finalizar el día siguiente, que fue el viernes 12 de abril de 2013.

Entonces, para el funcionario *A Quo* la notificación sí se realizó antes de finalizar el término de un año del que disponía el demandante.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

4.1 Esta representación judicial dejó en el expediente la siguiente constancia, relacionada con la omisión de anexar el mandamiento de pago al aviso de que trata el art. 320 del Compendio Adjetivo, para que se entendiera cumplido el requisito de notificación por ese mecanismo procesal:

4.1.1 El 23 de abril de 2013 se radicó un escrito en el Juzgado 18 Civil del Circuito en el que se indicó que, si bien el aviso llegó “en la semana comprendida entre el 8 y el 12 de abril”, -hoy se sabe que fue recibido el 11 de abril-, “el aviso sólo llegó con copia del mandamiento de pago, es decir que hizo falta la copia de la demanda”.

4.1.2 Atendiendo lo anterior, en el expediente se deja constancia por la Secretaria del Despacho del momento en que se me entrega la copia de la demanda, lo que ocurre el 30 de abril de 2013 (f. 40 v), en el que plasmó mi firma y mis datos personales y profesionales.

4.1.3 Y en razón de evidenciar esta situación es que el Despacho *A Quo* (ya en ese momento el Juzgado 49 Civil del Circuito), al realizar un control de legalidad al expediente, el 4 de julio de 2018, por auto interlocutorio no impugnado, aseveró lo siguiente:

“Basta agregar que la formulación recurso es oportuna, pues el trámite de notificación por citatorio y aviso judicial del demandado José Roberto Estévez Romero, se perfeccionó cuando el expediente se encontraba a Despacho. Luego, la notificación se entiende surtida el día 26 de abril de 2013, transcurren tres días para retirar las copias pertinentes y el escrito de censura se interpuso en tiempo el día dos de mayo siguiente.” (f. 236) (negrilla ajena al original)

4.2 Esa fue la conclusión judicial a la que arribó el juzgador de primera instancia al momento de realizar el control de legalidad a la dilatada actuación procesal, la cual (el auto) -no sobra decirlo- no fue objeto de recursos, por lo que está en firme.

4.3 Esa decisión, cardinal dentro del proceso pues lo reviste de una garantía de legalidad adicional al normal trámite del mismo, contiene argumentos fundados en el análisis íntegro del expediente, razón adicional para considerarla fundadora de la línea del despacho frente al momento en que realmente ocurrió la notificación de la demanda a mi mandante.

4.4 Cuando el día 15 de abril de 2013 mi poderdante se dirige al Juzgado a atender el aviso que le había llegado, -sin la copia de la demanda-, se encuentra que el expediente está al despacho desde el 10 de abril anterior, por lo que no puede retirar la copia de la misma.

4.5 Esta situación de improcedencia del conteo de términos por estar el expediente al despacho, aunada a la no entrega de la copia de la demanda, hace que la notificación por aviso no pueda considerarse realizada al finalizar el día 12 de abril.

4.6 Y esa misma situación fue la que soportó la constancia del retiro de la copia de la demanda que el suscrito, en compañía de la secretaria del juzgado, dejó en el anverso del folio 40.

4.7 Nótese cómo, la demandante nunca aportó la copia cotejada de los documentos que debió haber enviado con el aviso, concretamente la copia de la demanda, pues no la tiene porque no realizó ese procedimiento de conformidad con lo ordenado por el Estatuto Procesal vigente.

4.8 No confunde esta representación judicial los términos para contestar la demanda y para notificarla, como lo indicó el juzgador de primera instancia, pues se tiene claro que la

notificación de aquella se dio el 26 de abril de 2013 y el término para contestarla corrió una vez se resolvió el recurso de reposición incoado frente al mandamiento de pago.

4.9 A manera ilustrativa, se presenta el cuadro que contiene todas las fechas y decisiones, constancias, ejecutorias y actuaciones de este proceso:

FECHA	DECISIÓN/ACTUACIÓN	OBSERVACIONES
06/02/2012	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
30/03/2012	MANDAMIENTO EJECUTIVO	VIERNES, ANTES DE SEMANA SANTA
13/04/2012	NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO AL DEMANDANTE	POR ESTADO. DÍA VIERNES
18/04/2012	EJECUTORIA MANDAMIENTO PAGO	MIÉRCOLES
19/04/2012	INICIO DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR	TÉRMINO DE UN (1) AÑO
19/04/2013	FINALIZACIÓN DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR	DÍA VIERNES
10/04/2013	EXPEDIENTE ENTRA AL DESPACHO	CON CORRESPONDENCIA
11/04/2013	ENTREGA DE AVISO. ART. 320	SIN COPIA DE LA DEMANDA
15/04/2013	PRESENTACIÓN DEL DEMANDADO AL JUZGADO	NO SE LE ENTREGÓ COPIA DE LA DEMANDA PORQUE EL EXPEDIENTE ESTABA AL DESPACHO
23/04/2013	MEMORIAL DEL DEMANDANTE	INFORMA OMISIÓN DEL AVISO Y QUE EL PROCESO ESTÁ AL DESPACHO
26/04/2013	AUTO DEL JUZGADO	DÍA VIERNES
26/04/2013	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DEL 04/07/18. (F.236)
30/04/2013	ENTREGA DE COPIA DE LA DEMANDA AL DEMANDADO	ANOTACIÓN DE PUÑO Y LETRA DEL ABOGADO DEL DEMANDADO (F. 40 v)

4.10 La entrega del aviso al demandado, que se indica ocurrió el día 11/04/2013, no cumplió el requisito de haber acompañado el documento con la copia de la demanda.

4.11 Por la anterior situación es que mi mandante acude al juzgado a notificarse, pero el expediente está al despacho desde el anterior día 10 de abril de 2013.

4.12 La data 19/04/2013 que se ha destacado en el anterior recuento, corresponde a la de la fecha máxima que tenía la demandante para notificar al extremo pasivo de la acción ejecutiva que estaba adelantando, con el fin de evitar que se produjera el fenómeno jurídico de la prescripción.

4.13 La fecha 26/04/2013 que se destacó, corresponde a la calenda en que el Juzgado considera legalmente notificada la demanda a mi poderdante, JOSÉ ROBERTO ESTÉVEZ ROMERO.

Así las cosas, es un hecho incontrovertible que por haberse notificado la demanda después de transcurrido un año desde la notificación del mandamiento de pago al demandante, **NO** se interrumpió el término de prescripción de la acción ejecutiva incoada por éste, del que deviene cristalina la prescripción de la acción ejecutiva.

Y prescrita la acción ejecutiva que había iniciado la demandante, de suyo se extinguen las obligaciones que se perseguían por esa vía.

5. PETICIÓN

Con base en todo lo anterior, que encuentra asidero legal en el expediente, de manera respetuosa le solicito a la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, y, en su lugar, **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** planteada por el demandado.

En los anteriores términos doy cumplimiento al Artículo 14 del decreto 806/20 en cuanto al trámite de la apelación de sentencias en materia civil.

De la Señora Honorable Magistrada, Atentamente,

HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ MORENO

C.C. 79.557.869 de Bogotá.

T.P. 148.914 del C.S.J.

Bogotá D.C.

**HONORABLE MAGISTRADA
MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL
E.S.D.**

**REF. CLASE DE PROCESO: ORDINARIO REIVINCICATORIO
DEMANDANTE: JULIA INES PARRA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: JAMES VALENCIA
RADICADO: 2016-00387-00
ASUNTO: SUSYENTACION DERECURSO DE APELACION
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
JUZGADO DE ORIGEN: 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

JUAN CARLOS CUBILLOS RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio profesional, con tarjeta profesional No. 133667 expedida por el C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada señores JULIA INES PARRA HERNANDEZ, ROSA MARIA RODRIGUEZ PARRA, MARIA MERCEDES PARRA GARCIA, MARIA ALDIBIA BADILLO BARRIOS Y MARIA RUBIELA BADILLO DE BALLESTEROS, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente me permito dentro del término legal señalado en el auto de fecha 10 de junio de 2020, el cual fue notificado personalmente mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2020 al suscrito apoderado judicial, de conformidad a lo señalado en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G.P, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION** interpuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada el día 13 de septiembre de 2019, y presentar los correspondientes reparos e inconformidades ante esta Alta Corporación, contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, providencia judicial que fue emitida en la Audiencia Pública de Juzgamiento que se llevó a cabo el día 9 de diciembre de 2019 a las 3:00PM, dentro del proceso ordinario de la referencia. Este recurso fue interpuesto con fundamento en lo señalado en el artículo 320 del C.G.P.

Me permito sustentar el recurso de apelación en base de los siguientes:

ARGUMENTOS LEGALES Y FACTICOS DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1) INDEBIDA VALORACIÓN Y APRECIACION PROBATORIA POR PARTE DEL AD-QUEM. SE ENCUENTRA DEMOSTRADOS LOS REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO. LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LAS ACTOS PROCESALES.

De acuerdo a un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil SC-162822016 (25151310300120060019101), Nov. 11/169 M.P. Ariel Salazar Ramírez) explicó que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

a) Derecho de dominio en cabeza del actor.

- b) Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.
- c) Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.

La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

"1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)".

Así las cosas y teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en el acápite anterior, este profesional del derecho avisora que el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no verificó de una manera razonada y fundamentada el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, partiendo en principio que el señor JAMES VALENCIA nunca ha tenido la posesión con ánimo de señor y dueño del inmueble objeto de reivindicación como quedó demostrado, aunado que nunca se hizo parte dentro del presente proceso a pesar de seguirse el procedimiento que señala el Código general del Proceso en cuanto a la notificación personal, por aviso y por edicto; por en ellos hechos señalados en la demanda se deben considerar como ciertos, sin analizar otros aspectos de tipo formal como lo quiere hacer el despacho del Juzgado 5 civil del circuito.

De otra parte y como segundo punto, es claro que legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por

activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. Conforme a lo anterior, mis representados son las personas que debe satisfacer el derecho reclamado como legítimos herederos, aunado cuando se SUBSANO la demanda mediante escrito 29 de agosto de 2016 en la cual se corrigió el libelo demandatorio manifestando que ellos como herederos del señor ROBERTO PARRA PRIETO promovían la acción reivindicatoria en pro de conjunto de toda la comunidad, es decir en beneficio de todos los heredero, en calidad de adjudicatarias en común del causante; dicha actuación tiene presunción de legalidad que posteriormente el despacho del Juzgado 5 civil del circuito a través del Juez MANUEL GALINDO ARGUELLO mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2016 ADMITIO LA DEMANDA y declaro que mis poderdantes actuaban en condición de adjudicatarias en común y proindiviso de los causantes, además que ellas actuaban EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, es decir, que la Juez 5 civil del circuito y que emitió el fallo en contra de mis poderdantes nunca analizo dicha situación de tipo procesal, aunado que en el tramite del proceso reivindicatorio nunca se avizoró nulidad procesal dentro de la presente actuación judicial. Además el despacho del Juzgado 5 civil del circuito, le dio impulso procesal al presente proceso, decreto y practico pruebas sin señalar nunca que se había omitido por la parte demandante señalar que se debía actuar en favor de la comunidad, y ello tiene su lógica, en razón que en le auto admisorio de la demanda se había señalado por el despacho judicial que se había subsanado dicho yerro de tipo formal.

En consecuencia, dentro del petitum demandatorio y su escrito de subsanación se cumplió con el requisito formal consiste en que mis poderdantes en su calidad de adjudicatarias actuaron en favor de la comunidad como lo señalan los artículos 949, 950 y 956 del Código Civil Colombiano. Además el Juez 5 civil del circuito esta violando el derecho al debido proceso de mis poderdantes primero al emitir un fallo incongruente con los actos realizados dentro del proceso y segundo los deberes con juez como lo señala el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., que señala:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5) Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

Acorde a lo anterior, el fallo emitido por el ad-quem no es congruente con los hechos, pretensiones de la demanda y con las actuaciones procesales que el mismo juez emitió, violando lo señalado en el artículo 281 del C.G.P., que señala:

"Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda,

siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio."

En conclusión Honorables Magistrados, no es plausible que se asiente como claros y congruentes los argumentos del Juzgador de primera instancia, teniendo en cuenta las consideraciones y argumentos antes esbozados, aclarando que mis poderdantes son personas de la tercera edad y no pueden seguir asistiendo a las audiencias publicas por dicha condición, además que el presente proceso tuvo un desgaste de mas 3 años sin que se emitiera una sentencia definitiva. También considero que debe aplicarse la teoría de la sustracción de materia que consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que argumentan la sentencia; luego cuando esto sucede, la autoridad judicial no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente, nótese que en este caso, el despacho no puede tomar una decisión cuando está demostrado que los hechos y las pretensiones de la acción reivindicatoria son claros, precisos, concretos y fueron subsanados en el momento procesal que juez lo requirió.

PETICIONES

- 1) Conforme a los anteriores argumentos de carácter factico y jurídicos, solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados, se ordene **REVOQUE EN SU INTEGRIDAD** la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, providencia judicial que fue emitida en la Audiencia Pública de Juzgamiento que se llevó a cabo el día 9 de diciembre de 2019 a las 3:30 PM, conforme a los argumentos y consideraciones esbozadas en el presente recurso de alzada, en el sentido que los hechos y las pretensiones de la demanda reivindicatoria fueron en favor y en pro de la comunidad.
- 2) Condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 320 y siguientes del C.G.P., artículos 949, 950 y 956 y 1626 y siguientes del Código Civil.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ordinario y las aportadas por mi poderdante dentro del transcurso del presente proceso

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad.

De la Honorable Magistrada,



JUAN CARLOS CUBILLOS RAMIREZ
C.C. No. 79.859.483
T.P. No. 113.667 del C.S.J.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIO SALA CIVIL DE BOGOTA

MAGISTRADA **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

REF: 110013103024201600762 01

JORGE HUMBERTO ROJAS BARRETO, Mayor vecino de la ciudad de Bogotá D.C, Domiciliado y residenciado en la avenida Jiménez N 10-58 oficina 403 de Bogotá, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía numero 93.086.946 expedida en el Guamo - Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 178.799 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso la referencia, con el debido respeto que me caracteriza, acudo a su despacho con el objeto de dar estricto cumplimiento al auto emitido por su despacho del día 10 de junio del año que avanza y Notificado por estado el día 11 de la misma anualidad, me permito SUSTENTAR el recurso de APELACION, con base a los siguientes Argumentos, teniendo en cuenta señora magistrada que en estos momentos me es difícil sustentar el recurso de apelación, ya que por motivos del confinamiento en estos momentos me encuentro ubicado en el municipio de San Luis (Tolima), situación que para este apoderado es bastante complicada teniendo en cuenta que los documentos que poseo de este proceso reposan en mi oficina de Abogado y por ende le ruego el favor a su honorable despacho tener en cuenta en lo posible la SUSTENTACION del recurso que se llevó a cabo en la Audiencia Pública, donde se profirió el fallo de primera instancia así mismo la AMPLIACION DEL MISMO que posteriormente fue presentado por escrito ante el juzgado VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE BOGOTA,

A continuación debo manifestarle a su honorable despacho que Mi mandante señora GLORIA MARCELA SOLER SOSA , es poseedora material del bien inmueble objeto de litigio mas no es tenedora como en su sentencia objeto del recurso lo manifestó el juzgado de primera instancia que decidió denegar por completo las pretensiones de la demanda de pertenencia instaurada por GLORI MARCELA SOLER SOSA, en la audiencia inicial del ART 372 del CGP el objeto de litigio se estableció que las pretensiones de la demanda quedaban estipuladas que el 50% del derecho de dominio quedaba en cabeza de GLORIA MARCELA SOLER SOSA quien adquirió el 50% del inmueble por falsa tradición derecho debidamente registrado en el folio de matrícula situación que fue desconocido por el despacho de primera instancia así fue decidió por el juzgado de primera instancia sin tener en cuenta los diferentes medios de prueba que fueron aportados y Recepcionados en el curso del proceso, según los derroteros del ART 762 DEL CODIGO CIVIL

Aduce LA POSESION ES LA TENENCIA DE UNA COSA DETERMINADA CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO SEA QUE EL DUEÑO O EL QUE SE DA POR TAL TENGA LA COSA POR SI MISMO O POR OTRA PERSONA QUE LA TENGA EN LUGAR Y A NOMBRE DE EL es el caso que nos ocupa si bien es cierto mi representada SOLER SOSA, en ningún momento ha reconocido dominio ajeno sobre su 50% que adquirió por compra hecha a la señora ANA SILVIA PIRANEQUE VDA DE CRUZ (FALLECIDA) mediante la escritura pública de la notaria sesenta y cuatro del circulo de Bogotá a título de compra de derechos hereditarios a titulo singular

El hecho de que de forma amigable la señora GLORIA MARCELA SOLER SOSA Y FLOR MARINA CRUZ PIRANEQUE hayan convenido por escrito que el otro 50% del inmueble le pertenecía a la señora FLOR MARINA con ello en ningún momento mi mandante estaba reconociendo dominio ajeno de su 50% máxime que mi mandante por razones ajenas no fue reconocida dentro del proceso de sucesión que se llevó a cabo en el juzgado 5 de familia de Bogotá no con ello mi poderdante haya renunciado a su derecho de su 50%, señora magistrada debo manifestar muy respetuosamente a su honorable despacho que en aras de la prevalecía del principio de la buena fe la señora demandante no hubiese reconocido que la señora FLOR MARINA CRUZ, fuese la dueña del otro 50% ya que la hijuela de Flor Marina Cruz fue registrada mucho después de haber impetrado la demanda de pertenencia y dicha hijuela no aprecia reflejada en el certificado de libertad y tradición al momento de incoar la demanda

El CORPUS es una figura jurídica que nos manifiesta que es la posibilidad de disponer de la cosa físicamente en cualquier momento que se requiere que se esté permanentemente en contacto con ella como es el caso que nos ocupa ya que mi Mandante ha por poseído real y materialmente el inmueble antes señalado por más del termino concedido en la ley es decir 10 años como consecuencia de lo anterior mi mandante Soler Sosa ha demostrado plenamente la posesión sin reconocer dominio ajeno del 50% que adquirió por compra y venta a la señor piraneque viuda de cruz como se observa en el instrumentos publico

Igualmente señora magistrada en virtud de la presente transacción las partes estipulan y aceptan de común acuerdo y de forma amigable para todos los efectos legales que Flor Marina Cruz Piraneque es propietaria del otro 50% del inmueble el cual le fue adjudicado en la sucesión ya referida y registrada en el mismo folio de matrícula inmobiliaria No. 50S -40052770 en la anotación No 12 y que la explotación del inmueble la ejercen conjuntamente de forma amigable

Con las pruebas que se encuentran aportadas en el cuaderno principal de la demanda y que fueron aducidos una por una en el capítulo de pruebas como son:

Pago del impuesto predial

- Pago de los servicios públicos domiciliarios
- Mejoras necesarias y locativas hechas en el inmueble a cargo de mi mandante,

Así mismo instalación de algunos servicios públicos domiciliarios, se demuestra la posesión que ha ejercido mi mandante y como si fuera poco la demandante compro a la señora ANA SILVIA PIRANEQUE DE CRUZ, que en paz descansa derechos hereditarios del 50%, así mismo mi poderdante GLORIA MARCELA SOLER SOSA a poseído el inmueble objeto de controversia sin reconocer dominio ajeno del 50% que compro como falsa tradición a la señora PIRANEQUE DE CRUZ y que el hecho que en diligencia de interrogatorio de parte haya reconocido a la señora FLOR MARINA PIRANEQUE como dueña del otro 50% del inmueble esto no significa que mi poderdante allá renunciando a su 50% por compra a la señora Ana Silvia mediante el fenómeno jurídico de falsa tradición toda vez que la hijuela de la señora FLOR MARINA CRUZ fue registrada muchísimo después de que se hubiese impetrado la demanda de pertenencia por la señora GLORIA MARCELA SOLER SOSA, desde ya y por ende legalmente la señora GLORIA MARCELA SOLER SOSA lo que busca con el proceso es sanear el derecho que le corresponde de compra de falsa tradición, compra esta que se realizó en el año 2004 y que al día de hoy cuenta con el termino jurídico suficiente para reclamar el saneamiento de la falsa tradición

es de anotar señora magistrada que si observamos los documentos aportados en el cuerpo de la demanda, mi mandante SOLER SOSA no fue reconocida en el proceso de sucesión como heredera cesionaria dentro del mismo es de anotar que las razones las desconozco ya que no actué como apoderado de la soñera SOLER SOSA dentro de ese proceso de sucesión. Nótese señora magistrada que si se observa los diferentes medios de prueba como son los testimonios de las personas que fueron citados a deponer sobre los hecho y pretensiones de la misma se puede clarificar que ello da cuenta de que GLORIA MARCELA SOLER SOSA es poseedora real y material del bien y mueble objeto de este proceso, y por ende el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta los argumento planteados en la demanda y mucho menos los medios de prueba aportados en la demanda principal, y de más ritualidades que conlleva la existencia de dicho proceso

Téngase en cuenta señora magistrada que mi mandante le fueron vulnerados los derechos consagrados en el código civil como son los medios para adquirir el título de su 50% del inmueble

De esta manera dejo sustentado el recurso de apelación a fin de que se revocada la sentencia de primera instancia y no se le vulneren los derechos del proceso de pertenencia por posesión a que tiene derecho la demandante es de anotar señora magistrada que mi mandante ha obrado en aras de salvaguardar el principio de lealtad procesal y el principio de buena fe

Cordialmente

JORGE HUMBERTO ROJAS BARRETO

C.C No. 93.086.646 del Guamo Tolima

T.P No. 178.799 del C S de la judicatura

Correo electrónico abogadójorgehumbertorojas@gmail.com

Teléfono de contacto cel. 3168726390

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo hipotecario 110013103 033 2017 00695 01

Demandante: Titularizadora HITOS S.A.

Demandado: Jhon Jairo Valencia Rincón.

Origen: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Mg. Ponente: Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**

GERMÁN ROJAS OLARTE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece a pie de mi firma y obrando en nombre del demandado JHON JAIRO VALENCIA RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía No 79'053.645 de Bogotá conforme al Poder Especial que me fuera otorgado, por medio de la presente procedo allegar a este Despacho la SUSTENTACIÓN del RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia en primera instancia proferida el pasado viernes 7 de febrero de 2020 que argumento en los siguientes términos:

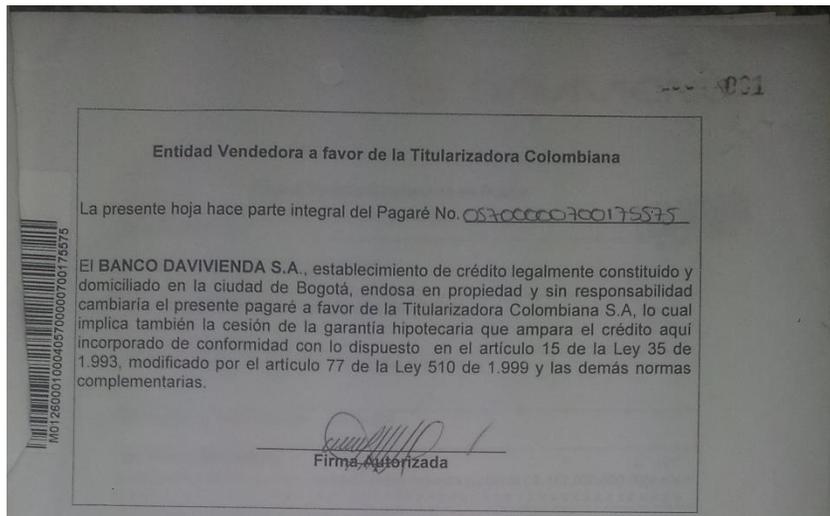
HECHOS RELEVANTES:

La tesis del señor Juez de conocimiento para dictar su sentencia está fundada en que no existe norma ni legislación alguna respecto del requisito de exigir la unión física de las diferentes páginas que integran el Título Valor objeto de la demanda, por lo que desecho la totalidad de las excepciones propuestas y declaro triunfantes las pretensiones de la parte actora

MOTIVO DE INCONFORMIDAD DE LA SENTENCIA:

El suscrito apoderado está inconforme con la decisión de primera instancia que fuera tomada por el señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado No 2017-0695, dado que en el expediente está ampliamente demostrado y es absolutamente evidente que:

1. Los folios 001, 002, 003, 004, 005 y 006 del expediente de la referencia en que se basó la Sentencia y la que es objeto de la impugnación, se encuentran como **“hojas sueltas”** sin vínculo alguno entre sí que nos indique que se trata del mismo documento, las paginas no tienen numeración consecutiva, no están pegadas ni unidas entre sí ,
2. Se observa que el titular original del derecho con que se promovió la presente acción es el BANCO DAVIVIENDA S.A. y que está no realizó en debida forma el endoso en propiedad ni en procuración del Título Valor de los documentos marcados como folios # 001, 002, 003, 004, 005 y 006 del presente expediente,
3. El endoso visto al folio 001 del expediente no está al dorso de las firmas del presunto pagare ni esta adherido al dorso del mismo,



4. El folio 001 no está unido físicamente de manera alguna con el folio 002 del mismo expediente, no tiene compaginación ni sellos de unión ni tampoco se indica que corresponden al mismo número del Título Valor, lo que infiere que pueden corresponder a dos documentos diferentes.
5. El tenedor original del Título Valor tampoco cumplió los señalamientos del Artículo 663 del Código de Comercio, por cuanto la persona que firmó como endosante (ilegible) el folio 001 no se identificó con su nombre y apellidos, más su número de cedula de ciudadanía, pero como se aprecia **tampoco acreditó la calidad en que actúa** en presunta representación del tenedor BANCO DAVIVIENDA SA.
6. El presunto cesionario del Título Valor objeto de la presente acción TITULARIZADORA COLOMBIANA SA - HITOS, omitió la formalidad del Artículo 654 del Código de Comercio, donde se señala que el tenedor **deberá llenar el endoso en blanco** con su nombre o el de un tercero, **ANTES** de presentar el título para ejercer el derecho que el él se incorpora, por lo que echamos de menos en la demanda la firma del supuesto tenedor o representante legal de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A – HITOS-, lo que supone de facto la inexistencia del endoso.
7. El Artículo 666 del Código de Comercio señala que los títulos valores **podrán transferirse en el mismo Título** o mediante **“hoja adherida a él”** pero se observa que la nota de endoso obrante al folio 001 se encuentra sola, suelta e independiente **sin estar adherida** ni estar incorporada dentro del mismo documento, lo que supone la falta de endoso.
8. Revisados todos los folios del expediente, encontramos que el documento señalado como “carta de instrucciones” **NO fue relacionado en la demanda**, por lo tanto, la parte demandante no acreditó documentalmente la existencia de la referida “carta de instrucciones” con la demanda y sus anexos.
9. Como observamos, el folio marcado con el No 002 **no tiene la firma** del obligado en su anverso o su reverso, por lo que no puede considerarse que es una “carta de instrucciones” ni tampoco es un “pagare” por las mismas circunstancias.
10. Ahora, revisado el folio 168 del expediente (descorre excepciones), la demandante afirma que el demandado **“suscribió tanto el Pagaré como la Carta de Instrucciones”** es claro que se trata de dos documentos pero que echamos de menos el que no fue allegado al expediente.

13. Conforme a lo impuesto por el Artículo 622 del Código de Comercio, un Pagaré con espacios en blanco deberá ser llenado **de manera estricta** según lo autorizado en la “carta de instrucciones”, pero este documento no fue aportado por la parte actora, pero quien reconoce la existencia de dicho documento.
14. El folio 002 en sí mismo no puede considerarse una CARTA DE INSTRUCCIONES conforme lo indicado en el Artículo 622 del Código de Comercio, dado que originalmente ese folio tenía varios espacios en blanco que fueron diligenciados de manera unilateral y arbitraria presuntamente por el tenedor, y por la ausencia de la firma del obligado.
15. aún más, supongamos que el folio 002 fue diligenciado de manera estricta conforme lo señala la cláusula decimosegunda que aparece al folio 005 de la demanda, evidenciamos entonces que a las casillas (2) y (3) no aparecen escritos el número de cedula del demandado
16. De la misma manera tenemos que la casilla (4) y la numero (12) no se indica la fecha de suscripción ni la fecha de pago de la primera cuota, encontramos unos números que son los siguientes: 20131224 y 20140124 de los que no se tiene certeza que se trate de una fecha cierta, corresponde al lector interpretar de que se trata.
17. El folio 002 no está unido física ni textualmente con el folio 001, tampoco con el folio 003, ni con los folios 004, 005 o 006, no tiene compaginación ni sellos secos o húmedos de unión, no están adheridos entre sí, ni se indica que corresponden al mismo número del Título Valor a ejecutar, de **esta hoja suelta** se deduce que no hay certeza que corresponden al mismo documento o que pertenecen a documentos diferentes.
18. si se tiene que los folios # 003, 004, 005 y 006 del expediente corresponden al “PAGARE” anunciado, observamos que en estos folios no están determinados el número de pagaré a que corresponden, la fecha de creación, tampoco la fecha de exigibilidad, el nombre del deudor, el monto de la deuda, la ciudad donde deba cumplirse la obligación y un largo etc...
19. el encabezado del folio 003 dice: “PAGARE CRÉDITO EN PESOS”, no indica que tiene relación alguna con el folio 002 dice: “PAGARE CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS”, por lo que se evidencia que se trata de dos documentos diferentes y sin relación alguna entre ellos.
20. El folio 003 no está unido de manera alguna con el folio 004, no tiene compaginación ni sellos de unión, no se indica que corresponden al mismo número del Título Valor, queda entonces la duda que pueden corresponder a documentos diferentes.
21. El folio 004 no está unido de manera alguna con el folio 005, no tiene compaginación ni sellos de unión, no se indica que corresponden al mismo número del Título Valor, y pueden corresponder a otros documentos diferentes.
22. El folio 005 no está unido de manera alguna con el folio 006, no tiene compaginación ni sellos de unión, no se indica que corresponden al mismo número del Título Valor, pueden corresponder a dos documentos diferentes.
23. Al folio 006 se observa la presencia de dos stikers al final de la página, el primero que corresponde a un “PAGARE DILIGENCIADO 24” y el segundo stikers que correspondería a una “CARTA DE INSTRUCCIONES 7”
24. Reitero, no existe en el proceso una “CARTA DE INSTRUCCIONES” a pesar que se nombra su existencia en diferentes oportunidades, lo que conllevaría que el denominado Titulo Valor

esta desmembrado y no se anexo al Despacho en su oportunidad la "CARTA DE INSTRUCCIONES" para diligenciar los espacios en blanco.

25. Por consiguiente, el demandante DEBIÓ allegar la "CARTA DE INSTRUCCIONES" que se firmó por parte del demandado para el diligenciamiento de los espacios en blanco del Título Valor objeto de esta demanda.
26. El dorso de la página 006 no tiene ningún endoso del legítimo tenedor para ejercer el derecho ante el Juzgado de Conocimiento.
27. En el interrogatorio de parte, le demandante manifestó que las hojas del presunto pagaré no están unidas, no tiene sellos de unión ni sus páginas están numeradas.
28. En el papel notarial No Ca047224015 que se encuentra protocolizado en la Escritura Publica No 7516 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaria Primera de Bogotá aparece la "CONSTANCIA FIRMA DE PAGARES" que fue diligenciado por funcionarios del BANCO DAVIVIENDA S.A, donde se indica que el deudor FIRMÓ un Pagaré en fecha anterior al otorgamiento de la Escritura Publica en comentario.
29. Las hojas marcadas con los números 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012 etc, de la presente demanda **se encuentran separadas**, no tiene sellos de unión que indique que se trata del mismo documento, ninguna hoja excepto la No 001 y 002 aparecen los supuestos números distintivos del Título Valor que en principio indican que se trata del Pagaré No 05700000700175575, pero en las demás hojas sueltas no se indica que se trata del mismo Pagaré, pueden corresponder estas hojas sueltas de distintos Pagares o formar parte de otras Cartas de Instrucciones.
30. El demandante debió presentar de manera separada el pagaré debidamente firmado, también debió aportar la carta de instrucciones y adherido al pagaré el endoso en propiedad, hecho que no aconteció dentro del presente proceso y por lo cual aparecen en seis (6) hojas sueltas sin continuidad y ni estar debidamente determinadas ni unidas entre sí.
31. Aunado a lo anterior, tenemos que el folio 002 del expediente contiene unos pasajes oscuros los que no son claros, tampoco son expresos lo que resulta inexigible jurídicamente su ejecución y veamos porque:
 - 31.1 la casilla marcada como (2) dice: "JHON JAIRO VALENCIA RINCÓN" donde sobresale que no aparece el número de cedula de ciudadanía correspondiente, por lo que no se identificó plenamente al otorgante.
 - 31.2 la casilla marcada como (3) textualmente dice: "JHON JAIRO VALENCIA RINCÓN" pero no aparece el número de cedula de ciudadanía correspondiente, por lo que no se identificó plenamente al deudor.
 - 31.3 la casilla marcada como (4) textualmente dice: "fecha de suscripción: 20131224" que en si no corresponde a una determinada fecha, al lector le atañe interpretar cual sería el mes, el día y el año, lo que genera múltiples interpretaciones
 - 31.4 la casilla marcada como (5) textualmente dice: "fecha de suscripción: 20131224" que en si no corresponde a una determinada fecha, al lector le atañe interpretar cual sería el mes, el día y el año, lo que genera múltiples interpretaciones.

31.5 la casilla marcada como (12) textualmente dice: “fecha de pago primera cuota: 20140124” que en si no corresponde a una determinada fecha, al lector le atañe interpretar cual sería el mes, el día y el año, lo que igualmente genera múltiples interpretaciones.

32. Por lo anterior, el demandante TITULARIZADORA HITOS SA, que **no es un banco** comercial, abusando de su presunto derecho pretende integrar en un solo documento varias hojas sueltas posiblemente induciendo en error que se trata de un Pagare, de una Carta de Instrucciones y que el endoso en propiedad realizado por BANCO DAVIVIENDA SA, es suficiente sin que el demandante hubiese firmado el endoso a su nombre, hechos por lo cual se desborda el principio del Debido Proceso.

CONCLUSIÓN:

La valoración jurídica que debió analizar el fallador de primera instancia respecto de los folios 001, 002, 003, 004, 005 y 006 se soporta en que aquellas corresponden a unas hojas sueltas que no presentan ninguna unión entre sí, ni físicamente como el empleo de una cinta adhesiva, ni textualmente como una numeración cronológica consecutiva o foliatura expresa, que no están debidamente acreditados los endosos ininterrumpidos entre BANCO DAVIVIENDA SA y el demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA SA – HITOS- antes de la presentación de la demanda, y que la demandante no diligencio completamente en su oportunidad y en debida forma los espacios en blanco del folio 002, lo que concluiría que se trata de un documento que no es expreso, no es claro ni es actualmente exigible.

PETICIÓN ESPECIAL:

Respetada Magistrada; comedidamente y conforme las evidentes falencias técnicas y jurídicas contenidos en el Título Valor allegado al expediente y por la indebida valoración probatoria por parte del señor Juez de Conocimiento al rechazar las excepciones planteadas, solicito que se **REVOQUE** en su totalidad la Sentencia objeto de la impugnación y en su lugar se declaren probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, condenando en costas a la parte actora.

Atentamente,

GERMAN ROJAS OLARTE.
C.C. No 19'306.005 de Bogotá.
T.P. No 175.353 del C. S de la J.
E.mail: bufete.colombia@gmail.com



HBM & MMS ASSOCIATED LAWYERS

HERNANDO BOCANEGRA MOLANO

Abogado

Carrera 10 No.16-18 Oficina 302 Edificio ALMARTIN de Bogotá . Cel. 3123778827 - 3208553777

herhomo56@gmail.com o herhomo01@hotmail.com



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Secretaria de la Sala Civil

Mag ponente Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Bogotá D. C.

Proceso	Verbal No. 2018 00506 01
Demandante	CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PALACIOS en representación de SANTIAGO MONROY GARCÍA, MARIBEL LÓPEZ DÍAZ en representación de KEVIN ANDRÉS MONROY LÓPEZ, LUZ FANNY MONROY MEDINA, YULY PAOLA FAGUA MEDINA, MARÍA EUGENIA MONROY MEDINA, CESAR DARÍO FAGUA MEDINA Y LILIA MEDINA
Demandado	MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GARZÓN Y BENEMOTOR S.A.
Asunto	SUSTENTACIÓN REPARTOS CONCRETOS DE LA APELACIÓN

HERNANDO BOCANEGRA MOLANO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 16'588.269 de Cali Valle, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 71.713 del C.S.J., actuando como apoderado de la demandada señora **MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GARZÓN**, estando dentro del término conferido mediante providencia de fecha 08 de Junio de 2020, notificada por estado E- 22 del 09 de Junio de 2020, me permito presentar **SUSTENTACIÓN** de los repartos concretos sobre los cuales ha versado la inconformidad de la sentencia proferida en primera instancia, acatando de esa manera lo previsto en el decreto 806 de 2020, lo cual hago de la siguiente manera:

Desde la presentación del escrito contentivo de los repartos concretos indique que el objetivo principal de la censura es de que sea revocada en su integridad la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2019, considerando que se ha incurrido en graves errores de hecho y de derecho que le ocasionan agravio a la demandada señora **MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GARZON**, haciéndose necesaria la intervención de su superior jerárquico para que la revise la revise y proceda a revocarla o modificarla profiriendo en su lugar la que se ajuste a derecho acogiendo favorablemente las excepciones planteadas y condenando a la parte demandante al pago de las costas procesales incluidas las agencias en derecho.

Los repartos se sustentan en su mismo orden así:

1. No se hizo la debida valoración de las pruebas especialmente la de los interrogatorios que vertieron los demandantes como tampoco las pruebas documentales aportadas al proceso por lo que existe indebida motivación de la sentencia y falta de análisis crítico y valoración probatoria, con lo cual la resultados del proceso hubiesen sido diferentes.
2. Se ha violado flagrantemente el derecho de defensa y al debido proceso a la demandada, pues contrario de lo que se afirma, no aparecen probados los hechos de la demanda y es que para proferir sentencia condenatoria, el juzgado tomo como soporte únicamente los indicios, pues no existe una sola prueba que nos indique que fue la señora MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GARZÓN, la causante de los perjuicios que se reclaman y que fueron ordenandos en el fallo de primera instancia.
3. No existe prueba alguna de donde pueda inferirse con posibilidad de verdad, que la responsable del accidente de tránsito haya sido la señora MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GARZÓN o que el accidente lo causo el vehículo de su propiedad, pues toda la argumentación que se hizo aparece huérfana de este requisito ya que no hay certeza de que con el automotor de propiedad de la aquí demandada señora ISABEL VÁSQUEZ GARZÓN, se haya ocasionado el presunto accidente y prueba de ello es que a pesar del tiempo ni siquiera la jurisdicción penal ha logrado determinar persona con dicha responsabilidad.
4. La sentencia se basa y se soporta en algunos documentos que reposaron en la investigación penal en cuyo recaudo no ha participado la señora MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GARZÓN, quien dentro del proceso penal no fue llamada ni vinculada por medio alguno y que por tanto no tuvo ni ha tenido la posibilidad de controvertir estos documentos que fueron tenidos como plena prueba en este proceso.
5. La investigación adelantada por la fiscalía no comprometió ni compromete la responsabilidad de mi representada por lo que lo que toda duda que surja en dicha investigación debe fallarse en su favor, situación que de la misma manera debe aplicarse en este asunto, máxime cuando al carga de la prueba ola tenia y la tienen quienes demandaron.
6. Tampoco se ha realizado una verdadera tasación de perjuicios para el hipotético evento de que pudiese endilgarse responsabilidad a la demandada señora MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GARZÓN, ya que como puede observarse en los testimonios e interrogatorios recaudados, no se lograron demostrar los perjuicios y por lo tanto no encontraron sustento factico ni jurídico y menos en las cantidades como fueron tasados, lo que de por si era más que suficiente para que se denegara la tasación de perjuicios y aunado a ello tampoco las



personas reclamantes probaron que tenían dependencia económica del occiso.

7. No hubo un estudio juicioso frente a la figura de la prescripción y caducidad de la acción ni a la responsabilidad directa o indirecta frente a cada uno de los demandados.
8. Olvido el Juzgado que las excepciones planteadas enfrentan las pretensiones de los demandantes y que los interrogatorios que se vertieron dentro del proceso no solo por los demandantes y los demandados, fueron bajo la gravedad de juramento y absolviendo las preguntas que les fueron formuladas tanto por el Juzgado como por la parte demandante.
9. En términos generales, la providencia incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso; motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo el derecho fundamental del debido proceso.
10. Considero que se debe hacer una revisión y verificación más exhaustiva y profunda de los medios probatorios en conjunto del presente proceso lo mismo que de las excepciones para llegar a una determinación equilibrada y justa.

Por lo anterior, considero que desde un comienzo se había hecho una sustentación suficiente para que en la segunda instancia se revisaran los aspectos aludidos y con base en ello revocar al sentencia con las consecuencias procesales que ello conlleva.

Atentamente,

HERNANDO BOCANEGRA MOLANO

C. C. No. 16'588.269 de Cali Valle

T. P. No. 71.713 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – Sala Civil

M. Ponente: Dra. Hilda González Neira
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de JULIO SILVA GODOY contra
BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

* Radicación N° 2018-0390 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

** Sustentación de apelación de la sentencia.

Obrando en mi condición de apoderado especial del demandado, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., comedidamente solicito del despacho revocar la sentencia de fecha noviembre 26 de 2019 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, declarando probadas las excepciones, en los términos de los reparos concretos oportunamente formulados, los cuales desarrollo así:

1. **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.-** Infundadamente indica la sentencia que “se tiene por el Despacho que la existencia del daño sufrido por JULIO SILVA GODOY se acreditó por este a lo largo de este juicio” pues “se logra probar [folios 362-363]:

- *i) que para el 28 de agosto de 2017, entre JULIO y POLIDORO se celebró contrato de promesa de compraventa (...) del que JULIO recibió de manos de POLIDORO y a título de arras del negocio 100´000.000”.*
- *ii) que para la fecha de la celebración del contrato, el referido bien no contaba con ninguna medida cautelar que lo sustrajera del comercio”.*
- *iii) que para la fecha en que debía celebrarse el negocio prometido ello no fue posible porque el 01 de noviembre de 2017, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. había registrado el oficio” y*
- *iv) que por el incumplimiento contractual en que JULIO SILVA GODOY incurrió frente a POLIDORO TORRES TOCARRUNCHO, se vio en la obligación de pagar en su favor la suma de \$180´000.000”.*

En efecto, en el mismo orden enunciado, manifiesto:

- I. No es cierto que el actor haya acreditado con certeza la firma de la promesa para la fecha reseñada pues, además de haberse desconocido al contestar la demanda el documento presuntamente suscrito, éste carece de autenticación notarial, testigos o cualquier otro elemento que pudiese dar un mínimo de certidumbre al respecto.

Para el presente proceso, resulta apócrifa la fecha caprichosamente insertada, no siendo oponible a terceros como mi mandante.

En efecto, no se allegaron al plenario elementos que permitan la formación de conocimiento ni de convencimiento idóneos, tales como correos electrónicos, mensajes de texto, constancias verificables sobre llamadas telefónicas o reuniones antecedentes que pudieren dar fe de la etapa precontractual, como lo imponen los negocios multimillonarios a manera del invocado por la demanda (por valor de \$350'000.000,00), pues sólo se evidencia un apresurado y escueto intento de constancia.

Tampoco se acreditó el desarrollo o inicio de la ejecución la supuesta promesa de compraventa, como lo habría sido la demostración del pago de las sustanciales arras o anticipo de \$100'000.000,00, suma de la cual sólo se afirma que se entregó en efectivo, sin constancias de proveniencia, retiro, transferencia, préstamo o movimiento. No encontró siquiera un amigo, conocido o relacionado que hubiere sido testigo de tan cuantiosa operación.

Entonces, **tampoco es oponible a mi mandante el improbable pago de cien millones de pesos (\$100'000.000), en efectivo.**

Es también inverosímil la recurrente consulta de certificados de tradición y libertad (para constatar la inexistencia de embargos) que el actor y sus testigos dicen haber efectuado con anterioridad a la promesa, supuestamente de agosto 28 de 2017, pues ninguno de tales documentos apareció, eludiéndose de este modo la carga de la prueba que incumbe al actor (Artículo 167 del CGP), máxime cuando desde la misma contestación de la demanda se puso de presente tal omisión. Ni siquiera durante la extemporánea oportunidad de la declaración de la *ex-apoderada* se suplió tal negligencia, pues la certificación inoportunamente allegada había sido expedida con posterioridad a la presunta promesa (data de septiembre de 2017, un mes posterior). Con ello se ratifica la inexistencia de la promesa en cuestión, la cual se confeccionó a la medida en época ulterior.

- II. No es cierto que, para la fecha de la supuesta promesa, el bien No Contaba con ninguna medida cautelar pues, en lo que hace a SILVA GODOY, él no era un tercero sino el ejecutado y notificado (folio 54) en la actuación correspondiente, donde **se había decretado la medida** en cuestión, **se habían emitido los oficios** respectivos y **ellos ya habían sido retirados** con el exclusivo propósito de radicarlos ante las oficinas de registro (fls.245-246). **No existían constancias de rechazo o devolución** de tales comunicaciones. **Tampoco se acreditó que** para entonces (agosto 28) **se hubiere pagado la deuda** sino que, únicamente, **la petición de terminación del ejecutado había sido rechazada** desde agosto 15 (folio 69) y que **las múltiples peticiones, acciones de protección al consumidor y constitucionales impetradas fueron desestimadas** (jamás se supo de la prosperidad de una sola de ellas). La condonación concedida por el banco ejecutante y la consecuente solicitud de terminación del proceso tan sólo tuvieron lugar en el mes de septiembre siguiente (folio 104).

Resulta también infundada la aseveración sobre pago total de la deuda (para agosto 15), lo cual se evidencia al contrastar el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal y los reducidos abonos que se invocaron, pues el ejecutado NO ACOGIÓ las rebajas ofrecidas por el banco, al no suscribir el acuerdo al que se condicionaba tal beneficio ni pagar dentro de los preclusivos plazos otorgados. Así se deduce de la declaración de la doctora PAOLA GIRALDO APONTE, surtida en Audiencia de noviembre 14 de 2019, quien a pesar de su decidido propósito de convencer al despacho sobre la existencia del referido acuerdo de financiación con rebaja, eludió las preguntas que le fueran formuladas, incluso bajo apremio del juzgado (hora 12:32 a 12:34). De acuerdo con las reglas de la sana crítica, de la versión de la presunta testigo imparcial deben sustraerse sus opiniones y conceptos, máxime cuando ella misma fue quien elaboró la demanda judicial, pretendiendo entrar por la puerta giratoria del testimonio al apartarse de la representación judicial del actor, dejándola ahora en manos de su socio y compañero de oficina (ambos vinculados a *Galvis Giraldo Legal Group*, con domicilio profesional en la Av. 19 N°6-68, Oficina 605, según se anuncia cada uno de ellos).

- III. Tampoco es cierto (no hay prueba de ello) que las partes en la susodicha promesa hubieren estado imposibilitadas para hacer el negocio por existir embargos, pues **tan sólo optaron por NO ACUDIR a la notaría a cumplir con la venta prometida, desistiendo de este modo del negocio**, ya que no dejaron constancias de su comparecencia o de la imposibilidad de hacerlo.

Habría sido por el desistimiento descrito que las “partes contratantes” se abstuvieron de suscribir modificaciones, otrosíes, prórrogas o documentos afines; sin embargo, ello no tuvo lugar en virtud de la evidente inexistencia de la promesa de venta.

Tan sólo se supo de la acuciosa iniciativa del promitente vendedor (hoy demandante) para pagar los inexistentes daños, en lugar de solicitar plazos o renegociar los términos contractuales, pues no existe manifestación ni prueba sobre el particular. Solamente, al decir del promitente comprador (Torres Tocarruncho), el actor se limitó a aseverar que *“no mi perrito [sic], la verdad, la verdad, ese negocio no se lo puedo vender porque tiene un problema, creo que me dijo que un embargo”* (Audiencia de noviembre 14 de 2019, hora 15:12).

- IV. De igual manera, no hay existe prueba de que SILVA GODOY *“se vio en la obligación de pagar”*, pues no hubo incumplimiento culpable de su parte en virtud del común desistimiento tácito derivado de la inasistencia a la notaría en la fecha pactada para cumplir la promesa.

Al igual que lo acaecido con el presunto pago de \$100'000.000,00 de las “arras”, tampoco existe constancia, rastro ni asomo del pago de los \$180'000.000,00 que habrían resultado del acuerdo conciliatorio mencionado, pues no existe prueba de las transferencias de dominio de los vehículos (sujetos a registro) en favor del “acreedor”, menos aún de la entrega, transferencia o giro de dineros por significativo valor. Solamente se evidencian las siguientes curiosidades:

- Es vaga la identificación de los bienes con que se surtiría el pago, pues se omite precisar su placa o matrícula, números de motor, serie, color, estado, características (chasis, estacas, furgón, etc.).
- Al ser indagado por la proveniencia de los repentinamente aparecidos bienes, el actor recordó que no eran de él, sino que los había recibido en desarrollo de sus negocios particulares, quedando pendientes los futuros traspasos, circunstancia de especial importancia que no se menciona en la demanda.
- No se acreditaron los traspasos de la moto ni de la camioneta o camionetas, como ya se indicó.
- En ocasiones Torres Tocarruncho refiere haber recibido ochenta millones de pesos **en tres Letras de Cambio** (hora 15:13:32 de la Audiencia de noviembre 14 de 2019), contradiciéndose casi inmediatamente al afirmar que esa suma se pagó en **Cheques** (hora 15:20:22), instrumentos

ostensiblemente diferentes para cualquier persona, máxime si se trata de comerciante experto en transacciones en títulos valores y en efectivo, según su propio dicho.

- Luego de presentar la fachada consistente en que el Promitente Comprador tuvo que convocar a conciliación a su contraparte, a fin de provocar el acuerdo que hoy se demanda, pues Silva Godoy “lo eludía”, “se le escondía”, al ser indagado sobre el conocimiento que debía tener sobre los vehículos que había recibido, el declarante Torres Tocarruncho recordó que sí los había conocido personalmente (hora 15:17:32), descartándose entonces la conciliación espontánea, pues ya el acuerdo venía fraguado: tan sólo se requería de una constancia oficial para poder armar la demanda.

2. **CULPA DEL ACTOR: EXTRAVÍO DEL OFICIO DE DESEMBARGO**.- La providencia apelada concluyó infundadamente que *“para la fecha en que debía celebrarse el negocio prometido, ello no fue posible porque el 01 de noviembre de 2017, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. había registrado el oficio”* de embargo (folio 363), **pues no tuvo en cuenta que para entonces** (enero 16 de 2018 - folio 43) el actual demandante (**SILVA GODOY**) **tenía en su poder los respectivos oficios de desembargo**, por haberlos retirado por conducto de apoderada con cuatro meses de antelación (septiembre 19 de 2017 - folios 254-256).

Es así como el actor dice haberse enterado en noviembre 01 de 2017 del embargo en cuestión (Hecho 11 de la demanda), sin adelantar gestión alguna para radicar el oficio en sus manos, solicitar prórrogas o adoptar cualquier medida encaminada a corregir la situación, evidenciando de este modo su absoluta desidia o abandono. Así lo confirmó en Audiencia de septiembre 23 de 2019, cuando respondió al juzgado *“imagínate que la finca me aparece embargada en noviembre y yo tenía que hacer papeles en enero”* (hora 10:50:50), ratificando su propia inactividad o negligencia.

La tenencia y custodia del oficio de desembargo por cuenta del actor fue confirmada por su propia apoderada inicial y posterior testigo, en la misma Audiencia de Instalación, al indicar que ella misma los retiró (hora 12:19:55) y agregar que se lo entregó a Silva Godoy en agosto de 2018 (12:27:04) y que éste *“lo refundió, no sé qué lo hizo”* (12:27:25). Resulta intrascendente si es cierta la pérdida del oficio de desembargo o si, simplemente, **se trató del lamentable ocultamiento del documento público en el oscuro propósito de adelantar la presente demanda**. Lo único que verdaderamente interesa es que el documento necesario para inscribir la compraventa prometida estaba en poder del actor y, por supuesto, era este el único que podría gestionar su reposición,

en caso de la eventual pérdida, lo cual jamás intentó. **No existe denuncia ni manifestación oportuna** (antes de enero 16 de 2018, fecha pactada para firmar la presunta escritura) **que dé cuenta del extravío.**

El escándalo sobre los presuntos centenares de peticiones, acciones constitucionales y de protección al consumidor, además de infundado, resulta absolutamente irrelevante para el presente proceso. En efecto, no se acreditó demora distinta de la generada por el deudor en pagar (lo hizo cuando le provocó, de manera insuficiente, debiendo el banco proceder a la condonación y castigo del saldo, según se indicó en la Audiencia de septiembre 23 de 2019, hora 11:43:14, a instancias del apoderado del actor).

El retiro, el trámite, el almacenamiento, la custodia, la eventual reposición y el registro del oficio de desembargo son gestiones bajo la exclusiva responsabilidad del deudor demandado, todas ellas ejecutables o cumplibles antes de enero 16 de 2018 pues iniciaron en septiembre 17 de 2017, con la entrega material del documento por parte de la Secretaría del Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá a la doctora Paola Viviana Giraldo, apoderada de Julio Silva Godoy.

La infortunada circunstancia del extemporáneo **registro del embargo en noviembre 01 de 2017 no truncó las perspectivas y posibilidades de la compraventa prometida**, pues el prometiente vendedor se enteró en el mismo mes, como ya se explicó, conservando pasmosa e inexplicable inactividad, a buena cuenta de la demanda confeccionada a la medida, sin intentar obtener la reposición del documento (en noviembre y diciembre de 2017) ni la prórroga o aplazamiento de la fecha de escrituración presuntamente pactada.

No se pronunció la sentencia sobre el extravío del oficio de cancelación del embargo objeto de demanda, circunstancia acaecida en manos de SILVA GODOY: A pesar de la expresa confesión contenida en la demanda sobre retiro y custodia del oficio de desembargo por cuenta del demandante Silva Godoy, ratificada expresamente al ser interrogada por el despacho (Audiencia de Instalación - hora 12:19:55), la sentencia impugnada no dio consecuencia alguna a dicha pérdida o negligencia imputable exclusivamente al demandante, que según las circunstancias ya explicadas obedeció más precisamente a un ocultamiento. Cualquiera que hubiere sido el criterio sobre el particular, éste debió ser expresa y detenidamente explicado.

Y la consecuencia, por supuesto, no podría ser distinta a la exoneración de mi mandante, por mediar la culpa o negligencia absoluta del actor.

3. **CULPA DEL ACTOR: TEMERIDAD.**- La sentencia valoró indebidamente lo probado en el expediente sobre temeridad o asunción de indebidos riesgos por parte de SILVA GODOY, al haber prometido en venta el inmueble presuntamente en agosto 28 de 2017 (folio 43), pues se demostró que para esa época se presentaba la siguiente situación:

- Ya se había decretado embargo del predio,
- Se habían expedido los oficios respectivos,
- Se retirado dichas comunicaciones con el propósito de radicarlas (marzo 28 de 2017 - fls.245-246).
- No había en el expediente (del proceso ejecutivo - Juzgado 36 Civil Municipal) evidencia de devolución del oficio en cuestión, bien fuera por rechazo del destinatario o por desistimiento del interesado.
- No se había pagado la deuda, para cuya extinción definitiva fue necesaria su condonación y castigo por iniciativa del banco, como ya se explicó.
- Fue después de la presunta firma de la promesa (agosto 28 de 2017), apenas en septiembre 08 de 2017, cuando el banco ejecutante solicitó la terminación del proceso (fl.104), luego de conceder por segunda vez importante rebaja pues la primera había sido desistida por el deudor, al abstenerse de cumplirla (fl.110). Reitero, ello significó cuantiosa condonación de sumas involucradas en el mandamiento de pago.

Entonces, incurre en evidente yerro la sentencia apelada al asumir que el ejecutado y actual demandante procedió con diligencia y cuidado al convenir onerosas y exóticas obligaciones contractuales, dentro de estrechos plazos, pues desconoce que SILVA GODOY procedió temerariamente (cuando menos) al pasar por alto las inocultables circunstancias de que tratan los párrafos que inmediatamente preceden.

No queda duda de que lo libremente pretendido por SILVA GODOY (que dice haber obtenido) fue propiciar las sanciones como la supuesta cláusula penal del 30%, que más que en un apremio consiste en la expropiación de muy buena parte del precio (sin transferencia del bien), a pesar de los antecedentes relatados y del desistimiento conjunto que a continuación se explica.

4. **MUTUO DISENSO.**- A pesar que desde la contestación de la demanda se propuso la excepción rotulada como *"INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CULPABLE – MUTUO DISENSO: No existe acción de mi representado con potencialidad o vocación de vulnerar derechos legítimos y ciertos de la demandante"*, que fue ampliamente explicada durante los alegatos de conclusión como el **acuerdo tácito de las partes de la promesa de venta encaminado a su terminación, al abandonar (desistir) su**

compromiso de otorgar la escritura de compraventa “en la Notaría Única de La Mesa - Cundinamarca, el día 16 de enero de 2018, a la hora de las 10 de la mañana” (fl.43), este medio de defensa NO fue abordado por la sentencia.

Oportunamente expliqué que, “*si bien la promesa estaba pactada para firmarse en enero de 2018, pues ambas partes optaron por desistir del negocio al no asistir a la notaría en esa fecha: **Desistimiento Tácito**, lo dice la ley y la jurisprudencia. No hay acción con base en una promesa de venta cuando esta ha sido incumplida o desistida por las partes [ambas]; ninguno de los interesados dejó constancia de su comparecencia ni de su interés en persistir en el negocio.* Solamente, dice el señor prometiende comprador, que el vendedor lo evadió, se le escondió, no le dio contestación, que solamente cuando se lo encontró de sorpresa, de coincidencia, ahí sí, le contó: oiga, es que no puedo venderle porque el inmueble está embargado. Pero **para esa época ya había expirado la fecha de otorgamiento de la escritura pública, única oportunidad en que se podía dejar constancia del interés en persistir en el negocio. La promesa, una vez desistida, tácitamente por la inasistencia, no surte ningún efecto**” (Audiencia de noviembre 14 de 2019, hora 15:36:55).

En dicha ocasión agregué que “*las cláusulas penales, las sanciones presuntamente pactadas vía promesa, exóticamente pactadas, en cuanto a su proporción (el 30% o \$105´000.000) por un inmueble que a sabiendas de que a sabiendas de que estaba su embargo decretado y que Itaú lo tenía demandado, pues **ese riesgo que quiso correr libérrimamente, ese dinero lo dispuso, si es que lo hizo, de forma gratuita. No tenía obligación de hacerlo porque la promesa ya había sido desistida**” (H: 15:42:55).*

Pese a la claridad y vehemencia del argumento, para el fallo apelado **la inasistencia a la notaría** en la fecha previamente pactada (el Desistimiento Tácito) **resultó ser una omisión intrascendente y anecdótica**, asunto que no mereció la menor consideración del juzgado.

La providencia impugnada tan sólo se refiere a esta defensa al indicar que “*existió una conducta culpable a cargo de la demandada*”, **omitiendo inexplicablemente el abandono del negocio jurídico** de la PROMESA DE VENTA, que se evidencia al no concurrir ninguno de los interesados al despacho notarial escogido.

La voluntad de deshacer los efectos del referido pacto no requería ser expresa sino que **se dedujo de irrefutables y elocuentes hechos de los contratantes**, claramente indicativos de tal determinación, como lo fue su **incumplimiento mutuo**.

Al no haberse presentado siquiera uno de los promitentes a la notaría en la fecha y hora pactada, operó el desistimiento tácito del negocio, con la consecuente inexigibilidad de

las prestaciones pactadas, especialmente la multa o sanción contractual supuestamente prevista para el incumplimiento de uno sólo de ellos. En consecuencia, el pago voluntario de cualquier rubro emanado del acto jurídico desistido obedece a la mera liberalidad del pagador, en lo que mi mandante es totalmente ajeno.

Consecuencia obligada del desistimiento de la promesa, sin lugar a dudas, es la inexigibilidad de cualquier prestación involucrada en dicho contrato: No existe, por tanto, posibilidad de solicitar el cumplimiento del negocio prometido, menos aún las sanciones o penalidades convenidas para el caso de su infracción o desconocimiento, pues ello tuvo lugar por determinación de ambas partes. En consecuencia, cualquier erogación que uno de los contratantes hubiere hecho a favor del otro tiene como causa gratuita la liberalidad o buena voluntad de su contraparte.

Así como Silva Godoy dijo haber pagado a Torres Tocarruncho las importantes sumas objeto de demanda, las mismas han podido ser entregadas de forma inversa: de Torres Tocarruncho a Silva Godoy, pues tan incumplido fue el uno como el otro.

5. **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.-** Incurre en error la decisión impugnada al concluir que *“las documentales referidas, dígame que éstas no fueron tachadas de falsas ni tampoco redargüido su contenido y por lo cual gozan de pleno valor probatorio para los fines que las mismas persiguen”* (fl.363).

Como lo indiqué **desde la contestación de la demanda y lo ratifiqué en el alegato** de conclusión, ***“Desconozco la promesa de compraventa citada como documento presuntamente proveniente de terceros, pues no existe prueba idónea de la fecha de su celebración o suscripción, como lo sería la autenticación notarial acostumbrada para actos de valorados en varias centenas de millones. Tampoco existe prueba de pago de la voluminosa suma que presuntamente se entregó en efectivo”***.

En consecuencia, el desconocimiento así expresado, en los términos del Artículo 272 del CGP, impide que se confiera a la promesa en cuestión valor probatorio frente a mi mandante, al igual que a los presuntos pagos invocados (tanto en dinero efectivo como en especie). En tal virtud, **los documentos desconocidos no le son oponibles al banco demandado**.

6. **CONDENACIÓN EN COSTAS.-** Inexplicablemente se condena a mi mandante al pago del 100% de las costas del proceso, cuando resulta evidente que, **con ocasión de la defensa esgrimida en su nombre, fue desestimada la gran mayoría de las pretensiones patrimoniales**, pues del universo reclamado (\$552´100.000 → 100%) tan sólo prosperó una mínima fracción (\$80´000.000 → 14%).

Por tanto, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 365, numeral 1°, del CGP, es el demandante quien debe ser condenado al pago de las costas, pues fue vencido en un 86% de su demanda.

En efecto, de las pretensiones acumularon los siguientes conceptos:

- 1) Lucro Cesante (\$182'100.000),
- 2) Daño Emergente (350'000.000) y
- 3) Daños Extra patrimoniales (\$20'000.000),

De lo anterior tan sólo fue reconocido el segundo rubro, de forma absolutamente reducida, esto es, menos de una cuarta parte (\$80'000.000 de los \$350'000.000 pedidos). Por los rubros restantes nada se concedió.

Aun suponiendo que se trata del evento previsto en el numeral 5° del Artículo 365 del CGP (*“en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*), la decisión en cuestión omite sustentar su criterio, el cual resulta de especial interés pues está sancionando al contrincante exitoso (en el 86%), beneficiando de contera al fracasado (tan sólo obtuvo el 14%).

Con base en lo anteriormente expresado, respetuosamente solicito del H. Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarar la prosperidad de las excepciones, particularmente las de CULPA DEL ACTOR, INEXISTENCIA DE DAÑO y DESISTIMIENTO TÁCITO DE LOS PROMETIENTES COMPRADORES.

Honorables Magistrados,

JULIO CÉSAR SILVA HERMIDA

CC 79326241 de Bogotá - TP 51704 CSJ

De conformidad con el Art.2°, Inc.2, del Dec. Legis. 806 de 2020, *“las actuaciones no requerirán firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones”*.

Podrá validarse en JulioSilva@SilvaAbogados.net y en 3102300360

Bogotá, junio 17 de 2020.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2020

Honorable Magistrada
HILDA GONZÁLEZ NEIRA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

PROCESO VERBAL 2018-0390-01

REF. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, identificado como aparece al extremo de mí firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso 2018-390, encontrando dentro del término, me permito **SUSTENTAR** los reparos en que fundamenté el recurso de apelación, en los siguientes términos:

Argumento del aquo

En la Sentencia del 26 de noviembre de 2019, numeral 2º, el aquo, declaró probadas las excepciones denominadas *“improcedencia por duplicación de la demanda por el mismo concepto”* e *“inexistencia de daños patrimoniales, a favor de la demandada”*.

El aquo, consideró que no puede condenarse al pago de los \$100.000.000, por que estos dineros salieron del patrimonio del señor **POLIDORO TORRES TOCARRUNCHO**, para la celebración del contrato de promesa de compraventa el 28 de agosto de 2017.

Primer cargo del recurso

Si bien es cierto, los \$100'000.000, salieron inicialmente del patrimonio del señor **TORRES TOCARRUNCHO**, a favor del señor **JULIO SILVA GODOY**, también lo es que, **este último se vio obligado a restituirlos al primero a causa del incumplimiento del contrato de compraventa.**

En tal virtud, nótese, cómo el señor **JULIO SILVA GODOY**, tuvo que restituir un dinero **que ostentaba en su poder y había gastado**, que a causa del embargo registrado temerariamente por el demandado **BANCO ITAÚ**, el señor **SILVA GODOY**, **hubiera podido conservar en su patrimonio.**

Como puede observarse, no se trata de justificar que la suma de \$100´000.000, provino inicialmente de un tercero, sino del detrimento económico que sufrió el señor JULIO SILVA GODOY, al verse obligado a devolver la referida suma que ya hacía parte de su patrimonio y que por culpa atribuible al demandado BANCO ITAÚ, dicho patrimonio dejó de incrementarse.

La misma suerte corre, el lucro cesante, recordemos que el propio Juzgado de primera instancia, omitió que, ella misma había inadmitido la demanda y fue en el escrito de subsanación donde se explicó discriminada y razonablemente los conceptos que motivaron la suma indemnizatoria, donde se explicó claramente que, el señor JULIO SILVA GODOY, dejó de percibir la suma de \$350´000.000, precisamente por que el demandado BANCO ITAÚ, decidió radicar un embargo sobre el inmueble prometido en venta al señor TORRES TOCARRUNCHO, a sabiendas que, el proceso había terminado varios meses atrás por pago total de la obligación.

En tal virtud, el demandado BANCO ITAÚ, está obligado a pagar todas y cada una de las sumas que mi cliente tuvo que pagar al señor TORRES TOCARRUNCHO, pero además está obligado a indemnizar a mi cliente por todos y cada uno de los dineros que el señor JULIO SILVA GODOY, dejó de percibir a causa de la medida de embargo que de manera arbitraria e ilegal el demandado, decidió registrar con posterioridad a la terminación de un proceso ejecutivo que había terminado por pago total de la obligación.

Argumento del aquo

El aquo, manifestó que, no se indicó el perjuicio extrapatrimonial, ni a qué título se pretendía, ni cuáles eran las razones para su tasación.

Segundo cargo del recurso

El aquo, no tuvo en cuenta que, **tanto la norma procesal, como la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, es clara en excluir la cuantificación de los daños extrapatrimoniales dentro del juramento estimatorio.**

El daño moral, PRETIUM DOLORIS, puede definirse como la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otro.

El *pretium doloris* o precio del dolor puede ser comprendido en dos especies diferentes.

Por una parte se puede entender como una consecuencia de la **lesión de una persona en su integridad física, que trasciende hacia lo moral ya sea en sensaciones de malestar u otra manifestación psíquica, tal y como el insomnio, la preocupación o el estrés**. Por otro lado, puede entenderse como el puro daño moral que experimenta la persona víctima de la lesión, o sus familiares o allegados, caso en el cual se transforma en el denominado *pretium affectionis*.

Por el aspecto de los perjuicios morales es obvio que, el acto desplegado por el BANCO ITAÚ, ha perjudicado de manera amplia al señor JULIO SILVA GODOY, al punto de haber perdido un negocio, haberse obligado a devolver dineros que ya le habían sido entregados y gastados, así como la expectativa que el señor SILVA GODOY, ostentaba con el dinero producto de la venta de su inmueble, daños que el demandado está en la obligación de resarcir.

Por lo anterior es clara, la situación de estrés, preocupación e insomnio que tuvo que vivir el demandante en virtud de la situación en que se vio envuelto por culpa de la demandada ITAU CORPBANCA, en virtud del embargo de su inmueble, posterior a la terminación del proceso.

Debo resaltar que, los perjuicios extrapatrominales es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento, de conformidad con lo indicado de manera reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

En la responsabilidad civil extracontractual se ha quebrantado la regla moral y de justicia social elemental de no perjudicar a otro y, en consecuencia, el autor del daño debe repararlo.

Frente a los daños morales en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil de fecha mayo 11 de 1976, Magistrado Ponente: Doctor José María Esguerra Samper:

" Es al Juez, pues, a quien corresponde en el caso regular el llamado precio del dolor. Y aunque es claro que por las mismas razones antes expuestas, los jueces no están situados en mejores condiciones que los peritos para fijar ese monto, por lo cual su decisión podría ser también en cierto modo arbitraria, es evidente que la altura de la misión que se les ha confiado, la cual busca certeramente dispensar a cada uno su derecho, *ins auum cuique tribuere*, augura y propicia que el pronunciamiento sobre este punto sea clara realización de la justicia al lograr un humano equilibrio entre la equidad y el derecho como lo ha pregonado GORPHE."

Sin perjuicio de lo anterior, la Juez Cuarenta y dos Civil del Circuito De Bogotá D.C., **omitió la pretensión cuarta de la demanda**, donde claramente se estimaron los daños extrapatrimoniales en veinte millones de pesos mcte. (\$20.000.000)

Así las cosas, debía existir condena en contra del BANCO ITAÚ, por los referidos daños extra patrimoniales que aunque no se hace necesario (según lo ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia), fueron calculados debidamente por esta parte en la pretensión 4 del escrito de la demanda.

Por último, solicito respetuosamente, que las sumas obtenidas a título de indemnización sean indexadas, de conformidad con la fórmula establecida para tal fin.

En estos términos sustento el recurso de apelación y solicito al H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá D.C., revoque el numeral segundo y quinto del fallo del aquo y se ordene la indexación de la condena.

Atentamente,


JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA
C.C. 1'020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. 292667 del C. S. de la J.



Protección & Estrategia Legal S.A.S.

Señores

Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil

Honorable Magistrada Dra11001310303120170063701.

E. S. D.

Ref.: Juzgado Primera Instancia Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá

Proceso declarativo No. 110010013103031201700637-01

Demandante: Misael Alberto Veloza Gualteros y Otilia Gualteros

Demandando: Julio Cesar Chacón Murillo y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Diana Marcela Angulo Ariza, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte actora concurre a su Despacho a presentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, su Despacho el 30 de agosto de 2019, mediante la cual declara probada una excepción y condena a los demandantes al pago a título de indemnización.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero poner de relieve que aun cuando soy muy respetuosa de las decisiones que adoptan las autoridades legalmente instituidas en nuestro País y en especial de las judiciales, en este caso me permito disentir del fallo aquí censurado por no ajustarse a la prueba documental y los cálculos actuariales vigentes.

En efecto, el fallo resulta acorde en la determinación de la existencia de responsabilidad civil extracontractual, la presencia de los elementos debidamente enunciados y especificado por el A quo, el planteamiento de la responsabilidad y las demás especificaciones contempladas en la parte inicial de la sentencia, sin embargo, se infiere que no asiste razón al Dr. Bernardo Flórez, con el debido respeto y consideración que él merece frente al peregrino argumentos respecto del cálculo del lucro cesante consolidado y futuro, así como también lo



Protección & Estrategia Legal S.A.S.

contemplado frente a la consideración atinente al contrato de seguros celebrado entre los demandados.

Razón por la cual disiento de las apreciaciones contempladas en la sentencia objeto de alzada, en razón a los siguientes reparos:

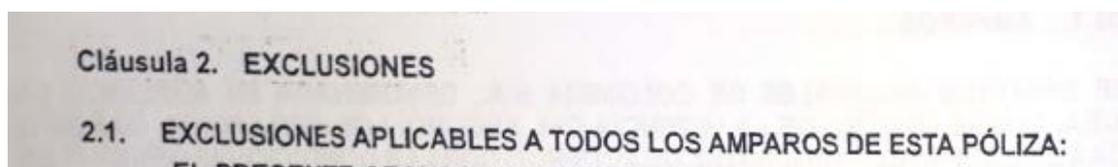
1. Inexistencia de la obligación de indemnizar lucro cesante por no estar pactado expresamente (literal d. acápite consideraciones)

Resulta contradictorio la sentencia objeto de alzada, de forma acertada el señor Juez, indica la responsabilidad de la compañía de seguros: *"La aseguradora debe indemnizar los perjuicios patrimoniales que el asegurado cause sin importar si estos devienen de un daño material o extrapatrimonial"*.¹

Pese a la claridad de la obligación de la compañía seguros en el deber de indemnizar hasta el límite de la cobertura de la póliza No. 3801112015927, es decir, la suma de \$200.000.00, el A quo la exonera del deber de indemnizar el lucro cesante, por considerar que el ante dicho contrato de seguros excluyo expresamente el lucro cesante, resulta desatinada tan consideración por las siguientes razones:

- La exclusión aludida en el contrato de seguros, **cláusula 2. exclusiones**, refiere:

2.1.20. Los derivados del lucro cesante del Asegurado. (Negrillas fuera del texto)



¹ Juzgado 31 Civil del Circuito Expediente 1001310303120170063700, 30 de agosto de 2019



Protección & Estrategia Legal S.A.S.

2.1.20. LOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.

Por tanto el lucro cesante que no se encuentra amparado es el del asegurado, más no el que éste cause.

La víctima en esa relación contractual se constituye en el beneficiario de la póliza, al respecto:

El artículo 84 de la Ley 45 de 1990, modificatorio del 1127 del Código de Comercio, el "seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se reconozcan al asegurado" (se resalta).

Por tanto se considera, que la sentencia impugnada contiene un yerro en la determinación o calificación que se le otorgó al demandante señor Misael Alberto Veloza, dado que lo toma en calidad de asegurado en el contrato de seguros, cuando a todas luces él no tiene esta calidad, pues es **víctima** y su vinculación con el contrato de seguros es en calidad de beneficiario de la indemnización de la póliza, encontrándose que hay una indebida interpretación de la **cláusula 2. Exclusiones Numeral 2.1.20** del contrato de seguros referido.

Ahora bien, respecto de:

- Las exclusiones del contrato de seguros

Las exclusiones riñen con la esencia del seguro de responsabilidad civil de conformidad al artículo 1127 del C. Co. y sobre el particular en Sentencia SC665-2018 del 7 de marzo de 2019, rad. 05001 31 03 016 2009 00005-0 se pronunció:

(...) En el descrito panorama, la exclusión aducida por la aseguradora respecto del "Lucro cesante sufrido por el tercero damnificado", que es una típica modalidad de perjuicio patrimonial, refleja una notoria ambigüedad porque va en contravía de una condición general de la póliza alusiva nada menos que al alcance de uno de los amparos básicos contratos concerniente al compromiso de indemnizar directamente al tercero damnificado los



Protección & Estrategia Legal S.A.S.

patrimoniales que le llegara a causar el asegurado. Tal inconsistencia, en un contrato de cláusulas predispuestas como el de seguros debe ser interpretada en contra del predisponente y a favor del adherente, según se desprende del inciso segundo del artículo 1624 del Código Civil, en armonía con la jurisprudencia sobre la materia.

(...)

Y establece:

(...) Más adelante, al definir el monto del valor asegurado y el tope indemnizatorio en el mismo evento, dispone: "El límite denominado muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen por las lesiones o muerte a una persona".

(...)

Así las cosas, me permito manifestar que la póliza del vehículo cubre el patrimonio del asegurado y todo concepto que éste deba pagar por perjuicios, llámese daño emergente o lucro cesante y perjuicios inmateriales, constituyen para él un perjuicio patrimonial que debe ser asumido por la compañía aseguradora, en ese sentido se deberá modificar la sentencia y condenar a la compañía de seguros al pago hasta el límite del valor asegurado.

2. Indebida tasación del perjuicio (literal f, acápite de consideraciones)

- Por concepto de daño emergente

Contrario a las apreciaciones del señor Juez frente a la acreditación de los emolumentos discriminados como transportes considera este extremo por activa que los mismos si se encuentran debidamente probados, con el libelo introductor se anexó prueba documental, denominada relación de gastos, mediante la cual él señor **Alberto Veloza**, discrimina los valores por él desembolsados con ocasión al desplazamiento que realizaba a cumplir con las terapias físicas que le fueron practicadas y con las diversas citas médicas otorgadas, asimismo, las historias clínicas aportadas dan cuenta de los días en los cuales mi poderdante acudió a los centros médicos especializados con el fin de realizar los procedimientos referidos, también con el interrogatorio practicado al señor Alberto Veloza, indicó los trayectos de desplazamiento que realizaba en atención a que en primera instancia sus controles fueron realizados en un municipio diferente al de su residencia



Protección & Estrategia Legal S.A.S.

habitual, es decir, en la Clínica Universidad de la Sabana, Municipio de Chía, se indica que si bien es cierto que no existen soportes como fracturas o recibos de caja emitidos por los transportadores abordados por mi poderdante, esto no implica que tales rubros no hayan sido erogados, la costumbre mercantil indica que los transportadores no expiden soportes que acrediten el pago del servicio de transporte sin indicar con ello que el servicio no se hubiese prestado.

Por tanto ruego al Ad quem, reconocer el rubro de transportes solicitado en la demanda.

- **Por concepto de lucro cesante**

Frente a este aspecto se resalta con respeto del señor Juez, que no se realizó el cálculo del lucro cesante conforme los cálculos actuariales vigentes y aplicables al caso en concreto, al respecto son múltiples los pronunciamientos jurisprudenciales mediante los cuales se determinan y establecen las fórmulas aritméticas utilizadas para realizar el respectivo cálculo, por ejemplo:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez sentencia del 9 de julio de 2012, expediente 11001-3103-006-2002-00101-01
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, Sentencia del 3 de julio de 2018 expediente. 11001-31-03-029-2006-00272-01

De conformidad con los pronunciamientos la sentencia deberá ser modificada y el cálculo determinado con base en los siguientes términos:

Marco Teórico

1. **Lucro cesante:** Es la privación de un aumento patrimonial originada por los hechos dañosos, como pérdida de la capacidad laboral o productiva de la víctima, la liquidación se divide en dos partes:



Protección & Estrategia Legal S.A.S.

- 1.1. Indemnización debida o pasada:** Corresponde a los ingresos que deja de percibir la víctima; de acuerdo con la tesis del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, se debe calcular entre la fecha del accidente, en este caso el 11 de agosto de 2013, hasta la fecha de presentación de la demanda 13 de diciembre de 2017.
- 1.2. Indemnización futura:** Corresponde al período transcurrido entre la indemnización debida y hasta la vida probable o esperanza de vida de la víctima. Esta parte de la indemnización hace referencia al perjuicio futuro que se paga por anticipado, o sea, lo que deja de percibir, entre la fecha en que se calculó la indemnización debida o pasada y su probabilidad de vida.

Bases para la liquidación de la indemnización

1. Información Base:

Nombre de la Víctima:	Misael Alberto Veloza Gualteros
Fecha de accidente:	13 de agosto de 2013
Fecha de Nacimiento:	17 de diciembre de 1978
Edad en fecha del accidente:	34 años
Esperanza de vida o vida probable:	46.50 años, o sea 558.00 meses
Salario año 2013:	\$1.350.841,00
25 % prestaciones sociales:	\$337.710,25
Total salario:	\$1.688.551,25
Porcentaje de Invalidez:	44.96%

- 2. La renta base de la liquidación de los perjuicios:** Se tomará la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos (**\$1.350.841**) moneda corriente, salario devengado por mi mandante para la fecha del accidente de tránsito, al cual se deberá aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales, el cual corresponde a \$337.710, para un total de Un Millón Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos (**\$1.688.551,25**)



Protección & Estrategia Legal S.A.S.

2.1. Actualización de los ingresos por el Índice de Precios al Consumidor:

Ra	=	Renta actualizada a establecer.
Rh	=	Renta histórica, el último salario mensual devengado por la víctima, \$1688551
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, +96,92 que es el correspondiente a mayo de 2017.
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, +79,50 que es el que correspondió al mes de agosto de 2013.

$$Ra = RH \frac{IPC(f)}{IPC(i)}$$

$$Ra = \$ 1.688.551 \frac{96,92}{79,50}$$

$$Ra = \$ 1.688.551 \quad 1,219119497$$

Ra	=	\$ 2.058.545
----	---	---------------------

Total Renta Actualizada: Dos millones cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos.

2.2. Pérdida de la capacidad laboral: Con base en el dictamen de la Junta regional de calificación de invalidez de Bogotá D.C., de fecha del 16 de Septiembre de 2016, se acredita fehacientemente que a raíz del siniestro ocurrido el día **11 de agosto de 2013** el señor **Misael Alberto Veloza Gualteros** perdió el **44,96%** de su capacidad laboral.



Protección & Estrategia Legal S.A.S.

Ra	Pérdida de capacidad	Base liquidación
\$ 2.058.545	44,96%	\$ 925.521,83

3. Lucro cesante

3.1. Lucro cesante consolidado:

Con base en lo anterior, procederé a tasar la indemnización **debida o consolidada**, que abarca el lapso transcurrido desde el **11 de agosto de 2013**, fecha en que el señor **Misael Alberto Veloza Gualteros** sufrió las lesiones descritas, hasta la fecha de la presentación de la demanda (13 de diciembre de 2017), esto es, 52 meses.

- **Cálculo de la indemnización por concepto de lucro cesante debido, consolidado o histórico:**

Aplicamos la siguiente formula financiera con la cual obtenemos el valor actual al momento de la demanda, de una serie de pagos uniformes pasados (renta actualizada).

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$ 925.521,83
I	=	Se aplicará el interés legal del 6% anual, y que mensualmente corresponde a la tasa de interés puro o legal del +0,004867.



Protección & Estrategia Legal S.A.S.

N	=	Número de meses transcurridos desde el momento de la ocurrencia del siniestro (11 de agosto de 2013) hasta la fecha de presentación de la demanda (13 de diciembre 2017) es decir, cuatro años y cuatro meses que equivalen a 52 meses.
1	=	Es una constante.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 925.521,83 \frac{(1 + 0,004867)^{52} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 925.521,83 \frac{(1,004867)^{52} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 925.521,83 \frac{0,287201023}{0,004867}$$

$$S = \$ 925.521,83 * 59,00986698$$

Total Lucro Cesante Consolidado	\$ 54.614.920
--	----------------------

3.2. Lucro cesante futuro:

Para el cálculo del lucro cesante futuro, se tomará desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta la expectativa total de vida del señor **Misael Alberto Veloza Gualteros**, lo cual abarca el período transcurrido entre el 14 de diciembre de 2017 y la vida probable del lesionado. Para la fecha del accidente mi mandante tenía 34,6 años de edad, y su expectativa de vida conforme a las proyecciones anuales de población por sexo y edad, previstas en la Resolución 1555 del julio 30 de 2010, corresponde a 46,50 años o 558 meses. El periodo futuro



Protección & Estrategia Legal S.A.S.

a indemnizar, se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida de quien fuera víctima de las lesiones (558 meses) y el periodo consolidado (52 meses), para un total de 506 meses.

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$226.766,81
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde la presentación de la demanda (14 de diciembre de 2017), hasta la vida probable del lesionado para esa fecha, es decir, 558,00 meses.
1	=	Es una constante

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$ 925.521,83 \frac{(1 + 0,004867)^{506} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{506}}$$

$$S = \$ 925.521,83 \frac{(1,004867)^{506} - 1}{0,004867(1,004867)^{506}}$$

$$S = \$ 925.521,83 \frac{11,6665805249457 - 1}{0,004867(11,6665805249457)}$$

$$S = \$ 925.521,83 \frac{10,66658052}{0,056781247}$$

$$S = \$ 925.521,83 * 187,8539308$$

Total Lucro Cesante Futuro	\$ 173.862.914
-----------------------------------	-----------------------



Protección & Estrategia Legal S.A.S.

Total Lucro Cesante Futuro: Ciento sesenta y tres millones ochocientos sesenta y dos mil novecientos catorce pesos.

Honorable Tribunal, solicito de forma respetuosa se concedan los rubros aquí indicados, pues estos se realizaron conforme los cálculos actuariales vigentes aplicados por las altas cortes en casos similares en los cuales se presenta una disminución de capacidad laboral, así las cosas, solicito se concedan los rubros a continuación discriminados:

Ítem	Concepto	Valor
1	Perjuicios materiales	
1.1.	Lucro cesante pasado	\$ 54.614.920
1.2.	Lucro cesante futuro	\$ 173.862.914
1.3.	Daño emergente	\$ 4.930.155
Total		\$ 233.407.989

- **Por concepto de daño moral**
- **Respecto del señor Misael Alberto Veloza Gualteros (víctima directa)**

Sin desconocer los rubros otorgados en la sentencia y las acertadas apreciaciones contempladas por el señor Juez, se solicita al Honorable Tribunal, reconsiderar los salarios mínimos legales mensuales vigentes otorgados por concepto de indemnización al daño moral, aumentar el valor declarado por el A quo, por tratarse de un perjuicio que afecta la esfera íntima de quien lo padece es cual como se demostró con la práctica de las pruebas el daño moral, sufrido por el señor Misael Alberto Veloza, es cierto, personal y antijurídico, cumpliendo con los requisitos de todo daño.

Los requisitos del daño indemnizable se aplican también al daño moral y son el mejor criterio para dilucidar casos difíciles que evitan la casuística propia de muchos fallos.

*"...El daño moral resarcible es aquel que es cierto, personal y antijurídico. Ahora bien, en el daño moral se deben distinguir la existencia de la intensidad y la cuantificación. En una sentencia que recoge esto de modo irrefutable, se lee: —a) **En primer lugar, el que del daño moral se afirme que debe ser "personal"** trae consigo que por norma y en tanto por definición hiere derechos de la personalidad, pueda reclamar su reparación tan solo la víctima directa a título propio, entendiéndose que cuando ella no sobrevive al suceso, su muerte*



Protección & Estrategia Legal S.A.S.

envuelve una legítima aflicción que generalmente experimentan aquellos con quienes estaba ligada por vínculos de parentesco cercano o de alianza, vínculos que en esencia son los que les permiten a los últimos ejercitar la acción indemnizatoria correspondiente ya que, en atención a esa —... urdimbre de las relaciones que se entretajan con ocasión de los vínculos propios de la familia ...” (C. S. J., casación civil de 28 de febrero de 1990 sin publicar), es de suponer que el fallecimiento del damnificado directo trae para sus allegados pesares, sensaciones dolorosas de entidad más o menos apreciable que el derecho no puede, sin caer en notoria injusticia, dejar de contemplar bajo el argumento, tantas veces repetido por quienes se declaran enemigos de admitir la modalidad resarcitoria de la cual viene hablándose, de que por este camino podría llegar a abrirse paso una cascada indefinida de demandas por pretendidos daños morales contra el responsable.”

*b) En segundo lugar es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que **debe ser cierto** para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia —según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena —... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...”, añadiéndose que a tal propósito —... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos ...” (Consejo de Estado, Sección 3ª; expediente 1651, aclaración de voto del conjuer doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prolijada por la Corte (Cfr., casación civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada)(3), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle al tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción —ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y psicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges ...”, presunción que naturalmente puede ser destruida puesto que —...necio sería negar —prosigue la Corte— que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse —y por consiguiente a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez— no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida ...”; resumiendo, entonces, no obstante ser tales, los perjuicios morales puros también —... están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es*



Protección & Estrategia Legal S.A.S.

reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar, poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...”.

*c) Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios **se ha dicho que son “... económicamente inasibles ...”** (G. J. Ts. CXLVIII, pág. 252 y CLII, pág. 143, reiterada en casación civil de septiembre 9 de 1991 sin publicar), significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurriendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida recaiga sobre quien es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo buscarse por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que —... se haga más llevadera su congoja ...” cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (pretium doloris) no puede traducirse en un —quántum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definir ese —quántum” en el que habrá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, arbitrio que contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas.”Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.” (Sin subrayar en el original).*

Es de señalar que la Corte Constitucional ha determinado que el perjuicio moral este refiere al dolor hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo **que éste no puede ser comunicado** en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero,



Protección & Estrategia Legal S.A.S.

de acuerdo con criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.²

- Respecto de la señora Otilia Gualteros Gualteros (víctima indirecta)

En relación con la señora madre del lesionado señora Otilia Gualteros, asiste razón al Dr. Bernardo Flórez, en la referencia y transcripción que prueba la angustia padecida por la demandante no solo desde el momento en que su hijo se accidentó sino en la recuperación de este, se encuentra probado el trascendental cambio de vida de la señora Otilia, no solo por la angustia del estado de salud de su hijo sino también el aisló al que se sometió con ocasión al cuidado permanente de su ser querido.

Sin desestimar el rubro a ella otorgado se solicita de forma respetuosa al Honorable Tribunal incrementar la suma otorgada contemplando las declaraciones otorgadas por la actora Sra. Otilia Gualteros, validando que con el accidente de su hijo, se vio amenazada y vulnerada no solo su afectación emocional y económica, sino también su salud mental, dado que conforme se pudo establecer después del accidente de su hijo se acentuó en ella el padecimiento psiquiátrico de antaño que conllevó a que se le generará un cuadro depresivo que suscitó apartarse de su entorno social y familiar.

- Daño a la vida de relación del señor Misael Alberto Veloza

Conforme los planteamientos de la sentencia, el señor Alberto Veloza, con ocasión del accidente de tránsito padeció perjuicios que afectan no solo su ámbito íntimo emocional, sino su entorno social, al respecto:

"(...) cuando se invoca el daño a la vida de relación, resulta necesario acreditar que el hecho lesivo produjo en el ser humano afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que tiene repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad, si en cuenta se tiene que esta forma de daño inmaterial alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar (...)"³

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC13925-2016

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP17091-2015 del 10 de diciembre de 2015,



Protección & Estrategia Legal S.A.S.

Los fundamentos probatorios debidamente acreditados, dieron cuenta del cambio trascendental de la vida social del demandante señor Alberto Veloza, quien como consecuencia directa de las lesiones causadas por el señor Julio Cesar Chacón Murillo, por recomendaciones médicas y debido a su pérdida de capacidad laboral, imposibilitó el disfrute de actividades sociales y laborales, como conducir vehículo automotor o velocípedo, asimismo, el realizar actividades deportivas como el fútbol, deporte que como quedó acreditado con la recepción de testigos era practicado de forma habitual por el señor Alberto antes del accidente.

Por tanto Honorable Tribunal sin desconocer ni demeritar la estimación realizada por el señor Juez en la sentencia objeto de reparo, solicito considerar incrementar la cuantificación del daño a la vida de relación a favor del demandante.

3. Indexación de las sumas pretendidas

Solicito de forma respetuosa se modifique la sentencia y se conceda indexar las sumas concedidas, en atención a que la sentencia recurrida no realiza precisión sobre la indexación e interés solicitados.

Ruego al Ad quem, se sirva revocar el numeral primero de la sentencia, denegar la excepción probada, condenar a la Compañía Mapfre seguros Generales de Colombia S.A., al pago del lucro cesante y demás perjuicios declarados hasta el límite de valor asegurado, se conceda el lucro cesante consolidado y futuro con base a los lineamientos actuariales y jurisprudenciales vigentes y se ajuste la indemnización por perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

Me reservo el derecho de ampliar la sustentación de este recurso ante el Superior.

Del señor Juez,

Atentamente,

Diana Marcela Angulo Ariza

C.C. No. 53.102.687 de Bogotá D.C.

T.P. No. 208.362 del C. S. de la J.

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C SALA CIVIL

Doctor;
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.
Honorable Magistrado
des07ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO N° 11001-31-03-041-2017-00684-01.

DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DDO : ICV DISTRIBUCIONES S.A.S.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

Honorables Magistrados ;

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No.79.559.540 expedida en Bogotá abogado en ejercicio, con tarjeta profesional vigente No.250.569 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, encontrándome dentro del término concedido mediante auto adiado nueve (9) de junio de 2020 notificado mediante estado electrónico E-24 de fecha once (11) de junio de 2020, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia celebrada el día dieciséis (16) de octubre del año inmediatamente anterior en contra del fallo dictado en la misma, en los siguientes términos;

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me ratifico en los argumentos elevados al momento de formular el recurso de apelación en la audiencia celebrada el día dieciséis (16) de octubre de 2019, los cuales resumo y sustentó seguidamente:

La Juez de instancia luego de hacer un análisis de todos y cada uno de los requisitos generales y especiales de los títulos valores conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en especial a los efectos a que se contraen los artículos 625 y s.s Ibidem, y con base en estos únicos argumentos fue que otorgo el mérito ejecutivo al título valor arrimado como base de ejecución en el presente asunto, dejando de lado en estudiar las excepciones propuestas denominadas INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE QUE

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

DIO LUGAR A LA CREACION DEL TITULO VALOR OBJETO DE RECAUDO; PAGO y GENERICA, a pesar de la existencia de pruebas para debatir lo decidido por la juez de instancia, como lo demostrare seguidamente;

La decisión de fondo, radica básicamente en que la señora Juez de instancia únicamente hizo referencia al título arrimado como base de recaudo de la presente acción, si tener en cuenta que el mismo se había creado como garantía de la obligación No **725000700134850**, por medio de la cual se había aprobado y otorgado un crédito a la sociedad demandada, denominado **CREDITO ASOCIATIVO CON INTEGRADOR -MEDIANOS PRODUCTORES- CON GARANTIA FAG**, en cuantía de \$1.825.878.000.00, a fin de realizar el proyecto de siembra de 874,7 Hectáreas de arroz secano- Código 111200, proyecto que se realizaría en predios para medianos productores ubicados en los municipio de Yopal- Casanare tal y como aparece en la referida carta de aprobación del crédito.

Denótese que las condiciones para otorgar el crédito aludido, fueron establecidas por la misma entidad demandante para otorgar el referido crédito, pues solicito la suscripción de un contrato **FORWARD** con la sociedad AGROINDUSTRIALES MOLINO SONORA AP S.A.S, lo cual aconteció y dicho contrato FORWARD se registró en la Bolsa Mercantil de Colombia bajo el No 25712063 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en donde se estipulo que con el producto de la venta del arroz se cancelara a través de la sociedad COOBURSATIL LTDA sociedad Comisionista miembro de la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA, el crédito asociativo otorgado por la entidad demandante a la sociedad demandada en su calidad de integradora en el proyecto agrícola, condiciones y ejecución que se realizó.

Tales condiciones se pueden verificar en el contrato FORWARD allegado, al igual que dicha información se le solicito vía Derecho de Petición a las sociedades AGROBOLSA S.A – COMISIONISTA DE BOLSA- y COOPERATIVA BURSATIL LTDA, quien la primera de ellas manifestó que la solicitud realizada respecto del contrato de la Operación FORWARD No 25712063 registrada en el año 2016, no expide respuesta alguna amparándose que dicha información se encuentra cobijada por la reserva bursátil, y la otra sociedad cambio de dirección y según información de mi poderdante aún no ha sido posible su ubicación, razón por la cual se solicito en esta instancia la práctica de pruebas que habían sido

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

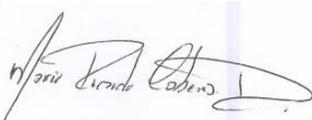
denegadas en primera instancia a pesar de que se trata de pruebas indispensables para demostrar los medios exceptivos.

El crédito otorgado se trataba de un proyecto de fomento agrícola con respaldo del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por FINAGRO, en donde una vez aprobado el CREDITO ASOCIATIVO CON INTEGRADOR – MEDIANOS PRODUCTORES- CON GARANTIA FAG, se realiza un contrato FORWARD con una sociedad comisionista miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia, entidad quien es en ultimas sobre quien recae la obligación de cancelar a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el crédito otorgado a la aquí demandada, pago que se realizó con el producto de la venta del arroz, cosecha que previamente se depositaria en el **MOLINO SONORA** y seria administrada por la sociedad comisionista para que una vez realice la venta de dicho producto agrícola proceda a realizar los respectivos pagos a la entidad bancaria para el pago del crédito otorgado a la aquí demandada previo descuentos de comisión conforme a los parámetros establecidos en el contrato FORWARD registrado en la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA bajo el No 25712063 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Bajo la figura denominada contrato FORWARD, fue que se realizaron los pagos de la obligación adquirida por la aquí sociedad demandada a favor de la entidad demandante, e incluso en mayor valor tal y como se constata en los recibos aportados en la contestación de la demanda.

En los anteriores términos dejo consignada la inconformidad que por esta vía alego, y por lo anteriormente expuesto solicito a los Honorables Magistrados se realice el estudio de los medios exceptivos alegados con el fin de que se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se declaren probadas las excepciones propuestas conforme a lo anteriormente acotado, y se tomen las demás determinaciones.

Atentamente,



MARIO RICARDO CABRERA DIAZ

C.C. No.79.559.540 de Bogotá

T.P. No. 250.569 del C.S. de la J.

Señor:

Honorable Magistrado, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogota -Sala Civil-

Atte. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

E. S. D.

Proceso: Ordinario -simulación contrato compraventa-

Demandante: Cesar Antonio Coba Sarmiento

Demandadas: Rubiela y Martha Janeth vega Cifuentes

Radicación: 2013-00126-01

Asunto: Recurso apelación fallo.

Respetado Doctor:

Candelaria Ma. González Vizcaíno, mujer, mayor de edad, portadora de la C.C.#51'564.543 de Bogota y T.P.# 129.265 del CSJ, en calidad de apoderada judicial del demandante Cesar Antonio Coba Sarmiento según poder que obra en el proceso, por medio del presente escrito me permito en calidad de apelante, descorrer el traslado ordenado en auto de fecha 9 de junio de 2020 y SUSTENTAR EL RECURSO DE ALZADA, en los siguientes términos:

Conforme lo prescribe el art. 320 del CGP se interpuso el recurso de apelación en contra del fallo proferido por el Juez 051 Civil del Circuito de Bogota el 13 de noviembre de 2019 en el proceso en referencia, ya que las pretensiones de la demanda fueron negadas en su totalidad. Se solicita al Superior, examine la decisión en los reparos formulados para que sea revocada y en su lugar, se acojan a las pretensiones formuladas en la demanda.

I. CONFUSION EN LOS HECHOS.

Existe error o equivocación por parte del Juez del conocimiento al entender, utilizar, exponer o tomar los hechos presentados, por otros diferentes. Estos fueron expuestos y corroborados así:

1) El señor Cesar Coba S y la señora Martha Yaneth Vega eran compañeros maritales. Para Junio de 2002 compartieron residencia con la señora Rubiela Vega y su compañero de ese entonces Luis Fernando Blanco Garzón.

2) La pareja conscientemente decide adquirir una vivienda. Debido a la informalidad del trabajo del señor Cesar Coba (guaquero) le impedía acreditar ingresos y al reporte ante la Cifin, la señora Martha Yaneth decide adelantar los trámites sola. Abre la cuenta de ahorro programado, y pide el Subsidio de vivienda, pero le fue negado.

3) La Caja de Compensación Familiar le indica los pasos a realizar para que la solicitud sea prospera. Esto era contar con un familiar de apoyo, sea madre, hermana, hija o compañero permanente.

4) El único interés del señor Cesar Coba era tener una vivienda para su esposa e hijo y a medida que los tramites avanzaban la documentación se iba acomodando a los requerimientos exigidos por las entidades; su responsabilidad en esta negociación, era conseguir el dinero necesario para realizar la compraventa del inmueble en compañía y apoyo de su compañera Martha Yaneth Vega. Por esta razón, tiene copia de todos los pagos de las cuotas del préstamo ante Davivienda. Del dinero conseguido en su actividad de guaquero no tiene constancia, se lo entrego a su compañera para la cuota inicial del apartamento.

5) En ese momento y debido al requerimiento de la entidad Colsubsidio, la señora Martha Yaneth pasa a tener un apoyo familiar y aparece la Hermana Rubiela Vega Cifuentes, quien carece de obligaciones pecuniarias en la compra del inmueble. Situación demostrada con la ausencia de movimiento bancario, no tiene apertura de cuenta de ahorro programado, no realiza ningún pago al crédito pedido en Davivienda y no realiza aportes de ningún tipo.

5) Finalmente la pareja consigue el inmueble, cumpliendo paso a paso, los requerimientos de la Caja de Compensación y la entidad financiera Davivienda. Aunque a todas estas el señor Cesar Antonio Coba Sarmiento, sin vislumbrar las consecuencias acepto poco a poco, quedar por fuera de los títulos

nobiliarios como propietario, confiando en la buena fe de su compañera y cuñada.

6) Posteriormente, refinanciaron el crédito bajaron los años y aumentaron las cuotas. Una vez pagadas las cuotas y para el año 2009 la pareja empieza a tener quebrantos en su relación se separan por dos años, regresan un año más y para junio de 2012 el señor Cesar Coba Sarmiento es desalojado del apartamento que compartía con su compañera e hijo.

7) Cuando intenta hacer la división material de los bienes adquiridos dentro de la Unión Marital, su excompañera le hace ver que no existen bienes porque el inmueble se encuentra en cabeza de ella y de su hermana y el parqueadero a nombre de ella en su totalidad, por lo tanto, no tiene derechos de propiedad sobre ellos.

Esta es la versión presentada por el señor Cesar Coba Sarmiento en la demanda, testimonios e interrogatorio de parte recibidos.

II. RESPONSABILIDAD POR NEGLIGENCIA, CULPA Y DOLO.

2.1) El juez del conocimiento al confundir los hechos sucedidos traslada la responsabilidad de la negligencia, culpa o dolo en los negocios jurídicos al demandante quien documentalmente no participo en ellos, y quien bien puede ser considerado en este juicio como un tercero defraudado en los actos de compraventa realizados por las demandadas.

2.2. El deber como compañero y cabeza de hogar era trabajar y conseguir el dinero para solventar los gastos de manutención y sostenimiento de la familia. En ningún momento intento defraudar a las compradoras, por el contrario. Tampoco fraguo ninguna estrategia torticera para engañar algún tercero involucrado, se pagaron las sumas exigidas, en unión de su compañera, únicamente, quien también laboraba.

2.3. No esperaba, ni tenía la remota idea que las compradoras al final de la relación sentimental le fueran a desconocer sus derechos como titular del 50% de los bienes por haber pagado el precio y entregado las sumas de dinero necesarias para que este quedara a paz y salvo, libre de gravámenes como se encuentra desde hace años. No vislumbro que le fueran a causar

este daño y nunca conoció otra conducta que pudiera asumir.

2.4) Las diligencias y documentaciones necesarias fueron obtenidas por las señoras Martha Yaneth Y Rubiela Vega Cifuentes, a medida que adelantaron los tramites hasta llegar a la constitución de las Escrituras Públicas de compraventa.

2.5) Las demandadas previeron el resultado, no actuaron con el cuidado debido protegiendo el derecho propio de Cesar Antonio Coba Sarmiento, causándole un daño a su patrimonio. Por su parte, el señor Cesar, no se percató de suscribir un documento que plasmara la realidad de los hechos.

2.6) El parentesco de las demandadas les facilito la consecución del negocio jurídico.

III- AUSENCIA DE PRUEBAS.

3.1) El Juez del conocimiento declara huérfana de prueba la petición de simulación e improcedencia de la prueba para demostrar la misma. A sabiendas que todo el negocio se realiza bajo la oscuridad publica no dejando huellas; y que solo los indicios pueden llevar al Juzgador a tomar una decisión cierta.

3.2) Entre los testimonios recabados y los documentos aportados, existen pequeños lazos que dejan vislumbrar una verdad. Por eso solicito al señor Magistrado profundice sobre los dichos de los testigos, analice el nacimiento u origen de la documentación aportada para que aparezca ante sus ojos la simulación que se impetra.

3.3) Para el año 2009 el señor Cesar Coba cancelaba cuotas al préstamo de Davivienda en la suma de \$247.000,00, casi el 50% de un SMLMV que ascendía a \$248.500 según los recibos de consignación aportados a la demanda. De los otros dineros entregados no dejo prueba documental y la demandada ahora después de haber comprado el bien con ellos, los niega.

3.4) Tenga en cuenta honorable Magistrado para el análisis de la prueba los escritos presentados por esta litigante a lo largo del trámite procesal e inclusive el de alegatos de conclusión.

IV- IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS.

4.1) El Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogota, en auto de fecha 12 de Junio de 2013, visible a folio 88 y 89 del plenario concede amparo de pobreza a favor del demandante para el proceso en referencia.

4.2) Siguiendo los lineamientos del C.P.C., art. 163, hoy 154 del CGP. Los efectos del amparo, entre otros, es no ser condenado en costas.

Por los hechos anteriormente expuestos,

SOLICITO:

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el fallo emitido el 13 de Noviembre de 2019 por el Juez 51 Civil Circuito de Bogota, objeto de apelación.

SEGUNDO: En su lugar, ACOGER en todas y cada una de sus partes las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos dejo presentados los fundamentos de la apelación.

Cordialmente,

CANDELARIA Ma. GONZALEZ VIZCAINO

C.C.#51.564.543 de Bogota

T.P.\$129.265 del CSJ

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

E. S. D.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: AD PUBLICIDAD VISUAL S.A.S.

DEMANDADA: ORGANIZACIÓN SIGNPRO S.A.S

MG PONENTE Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

No. 2018-156

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

En mi condición de apoderado de la sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, a usted con todo respeto me permito presentar la sustanciaron del recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, para que sean considerados al proferir fallar de fondo, para que se sirva **REVOCAR** la sentencia impugnada, acoger las excepciones propuestas y condenar en costas a la sociedad demandante, de acuerdo a lo siguientes;

HECHOS

El juzgado de primera instancia dejo de valorar las pruebas debidamente recaudadas y que militan en el expediente, para entrar a declarar fracasadas las excepción propuestas en la contestación, principalmente las siguientes;

- **INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES DE LA DEMANDANTE.**
- **NON ADIPLENDI CONTRACTUS.**

Como se indicó al momento de la presentación del Recurso de Apelación, estimamos que dicho juzgador dejo de valorar el material probatorio debidamente portado el proceso, y consecuentemente despacha desfavorablemente las anteriores excepciones, al no valorar de manera objetiva algunas piezas procesales; entre otras;

- Desconoce las obligaciones de la demandante, contenidas en el contrato de compraventa de la maquina.
- Desconoce el documento que contenía la cobertura de garantías de la máquina, donde se establecía la prohibición de modificar la maquina por parte de la demandante, sopena de perder la garantía.

- No tiene en cuenta la prueba testimonial de la representante legal de la demandante que admite modificar la máquina.
- No valora las documentales, donde la demandante niega el acceso al técnico Orlando Guerra, a las instalaciones para revisar máquina.
- Indica de manera prematura y sin soporte técnico que la maquina comercializada sufría de falta de calidad e idoneidad.
- Deja de tener en cuenta la testimonial del representante legal de mi poderdante, quien aclara que de las visitas técnicas reportadas, solo 5 se reportaron por fallas de la máquina.
- Deja de lado el informe técnico del ingeniero Orlando Guerra, quien indica las errores cometidas por la demandante, en el manejo de la máquina.

En el presente asunto tenemos un contrato de promesa de compraventa que contiene una obligación de hacer entre las partes, obligaciones que cumplió mi mandante e incumplió la demandada, por lo siguiente:

- La Demandante incumplió sus obligaciones contractuales, las cuales estaban documentadas en el proceso, a través del documento garantía de la máquina, documento que hace parte integral del contrato de marras, el cual fue aportado de manera oportuna y no fue tachado de falso por el extremo activo y que hace parte integral de la convención ya mencionada para su estudio; en el cual, su Señoría, tenemos como se indica que la sociedad demandante no podía modificar o alterar la maquina objeto de la presente controversia; situación que ocurrió y está demostrado en plenario.
- De lo anterior, tenemos que se acredita documentalmente, con el mismo testimonio de la representante legal de la demanda, quien acepto en interrogatorio de parte que en efecto modifiko la máquina de manera unilateral, al quitarle uno ventiladores que eran parte integral de la misma y que producía recalentamiento, lo cual, soporta las contundentemente excepción presentadas.
- Ahora bien, el juzgado de primera instancia, de manera desatinada concluye que el documento de compraventa y contenido de las garantías de la máquina y suscrito por las partes en contienda, no contrae obligaciones para la demandante AD PUBLICIDAD VISUAL S.A.S., así mismo, establece que no se esgrimieron las obligaciones a cargo de la demandante, razón por la cual, concluye que en el contrato solo tiene la obligación para la demandante de pagar un precio.
- Se está apreciando de manera sesgada, los documentales aportados como lo fue el contrato de compraventa que están suscritos por las partes, que reitero no fueron tachas de falsas por la demándate, pues, solo advierte el despacho que la única obligación de la

demándate era el pagar un producto, siendo esto cierto, pero incompleto y alejado de cualquier realidad.

- El juzgado en primera instancia solo refiere de los documentos aportados, que la única obligación de la demandante era la de cancelar o pagar un precio, dejando de lado las demás obligaciones a cargo AD PUBLICIDAD VISUAL S.A.S., plasmadas en este mismo documento en el numeral 8, dando por sentado que esta parte actora dio cumplimiento a su única obligación (pagar el precio), lo cual, resulta alejado de cualquier realidad mercantil y procesal, pues, ya se indicó que la demándate modifico la máquina y no permio el acceso al técnico traído del exterior y enviado de la casa matriz de la máquina para hacer una revisión y ponerla en apunto para ser trabajada, situación que había sido acordada previamente por las partes, hechos que configuran las excepciones arriba nombradas.
- De otro parte, el despacho de manera sorpresiva argumenta que no se indicaron las características del producto vendido, lo cual, es totalmente contrario a la realidad ya que en expediente se aportaron las documentales que acreditan que en efecto se indicaron las características de la maquina vendida a la sociedad demandante, además, la misma manifestó que ya tenía mas equipos y ello, en gracias de discusión, hace presumir que como comerciante experta ya tenía pleno conocimiento de la maquina que esta adquiriendo, razón por la cual se dio la compraventa, por ende no podemos hablar de omisión frente a este requisito y menos para argumentar que esta falencia conlleva al fracaso de las excepciones presentadas.
- Así mismo, de forma sesgada, habla del record de visitas técnicas, cuando, el representante legal de mi poderdante, le indico de manera clara y categórica, como se puede observar en el interrogaría de parte, que del total de vistas realizadas solo 5 fueron por temas técnicos, las otras obedecieron a requerimientos de capacitaciones y temas menores, lo cual, de manera contundente deja ver que la maquina era idónea y de buena calidad, no como lo interpreta el juzgado y no tiene en cuenta lo manifestado por mi Representada, que no fue refutado por la contraparte.
- Por último y adicional a lo ya planteado, observamos como el despacho da por sentado que la maquina no tiene calidad ni es idónea sin apoyarse en ninguna prueba pericial, solo en unas visitas técnicas que interpreto de manera equivocadamente, pues, la presunta mala calidad gira en torno al cambio de un componente denominado "cabezal", el cual, es un bien consumible y por ende no tiene una garantía, situación que desde el mismo inicio de la negociación se le manifestó a la demándate, no obstante, mi representada aplicando el principio a la buena fe y de cortesía le cambio un primer cabezal sin estar obligado y por las relaciones contractuales que se tenía con la demándate.
- También avizoramos que lamentablemente se castiga el servicio al cliente de mi representada, quien en aras de solucionar el daño de la maquina trae un técnico de los Estados Unidos de Norte América de la casa matriz, Ingeniero Orlando Guerra, situación que había sido acordado previamente entre las partes y que la demándate le negó el

acceso a verificar la máquina; y se interpreta por el juez de origen como una señal de la mala calidad de la máquina, de la incompetencia de los técnicos colombianos, cuando todo lo contrario, se hizo en aras de cumplir de buena fe con lo indicado en el contrato y la garantía.

- Queremos resaltar el informe técnico de fecha 01 de julio de 2016, realizado por el ingeniero Orlando Guerra funcionario que vino del exterior de la casa matriz Infiniti fabricante de la impresora en USA dejado de valorar usa, quien dictamino:
- "Problemas con la toma de 110v, la línea y el neutro se encontraba conectada al revés. el cliente conecto la toma a 220v. no le funciona el punto a tierra.
- Computador y el monitor estaban conectadas a una extensión que no tiene el tercer cable de tierra.
- Las tomas de 220v contaban con un cable a tierra pero al medir las tomas, al medirlas tomas estas daban como si el cable de tierra no estaría conectado a la ups."

Informe que fue desechado sin argumento alguno por el juzgador de primera instancia, cuando, este funcionario dejo un dictamen claro de las fallas en que incurrió la aquí demandante frente al manejo de la maquina vendida.

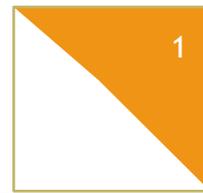
En consonancia con lo anterior, Señora Magistrada, ruego a su Despacho revocar la sentencia impugnada y en su defecto declarar probadas las excepciones propuestas.

De la Señora Magistrada,

Att,



Alexander Contreras Mora
C.C. No. 79.704.421 de Bogotá
T.P. No. 136.544
gerencia@calawyers.com.co
juridico@calawyers.com.co



Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil. Ponente: Martha Isabel García Serrano
E. S. D.

ASUNTO: Proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA contra
ANGELO ALBERTO CACERES MECON

Rad. No. 11001310303320130085202

Sustentación recurso de apelación

El suscrito, Lucas Meneses Chavarro, identificado con la c.c. No. 79.392.679 de Bogotá, y T.P. No. 96.270 del Consejo Superior de la Judicatura, actuó en representación del demandado. Según poder otorgado, ante el a quo, en la audiencia inicial y de fallo, del 20 de noviembre de 2019.

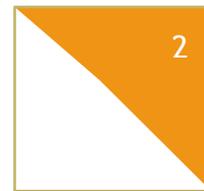
De acuerdo con el pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal, auto del 8 de junio de 2020, corregido con providencia del 11 del mismo mes y año¹ me permito presentar LA SUSTENTACIÓN del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida, oralmente por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.

La sentencia

Se profirió en audiencia del 20 de noviembre de 2019. En ella se interrogó a las partes. La fijación del litigio se concretó en el medio exceptivo de prescripción extintiva invocado por el extremo pasivo. Se decretaron pruebas y se alegó de conclusión. Se leyó una sentencia echa antes de la audiencia.

Se interrogó a la parte demandante sobre lo siguiente:

¹ Según se desprende de la consulta de procesos vía internet, sin conocerse el contenido en su integridad.



(Minuto 7:54). Que si el demandado ha hecho pagos: respondió que no
Que si se han hecho acuerdos de pago: respondió que no

Luego el Juez pregunta al representante legal de la demandante que si:
“Conoció la entidad que el demandado estuvo privado de la libertad”:
Respondió que: “no directamente.”

Argumento de la decisión

Como se desprende del minuto 21:28 el Juez, sacó de una carpeta un escrito que tenía hecho. Empieza a leerlo (ese era el fallo).

Acepta, en su lectura, que la obligación se aceleró con la presentación de la demanda (16 de diciembre de 2013). Al minuto 26:13 hace referencia a la interrupción de la prescripción.

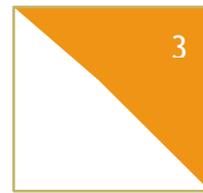
Al minuto 27:29 (Sigue leyendo) y sorprende con el siguiente argumento:

Dice que la interrupción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, no puede desconocerse porque en su sentir prevalece el derecho sustancial frente a las reglas de procedimiento.

Al minuto 28:58 dice que si bien la Sala Civil del Tribunal, con auto del 10 de agosto de 2018, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, que esa decisión no impide tener en cuenta la notificación que se hizo mediante aviso.

Lo anterior porque la demandada, dice, desconocía que el demandado estaba privado de la libertad. Que ella cumplió la carga procesal de notificar por aviso el mandamiento de pago. Que el correo indica que el demandado si reside en esa dirección y que la señoras que residen en el inmueble no dijeron que estaba privado de la libertad.

Al minuto 31:30 dijo que la carga de notificar al demandado se cumplió. Que si bien no lo hizo dentro del año del artículo 94 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta el aviso del 21 de mayo de 2015, fecha en la cual no había operado la prescripción.



En consecuencia, tiene por interrumpida la prescripción extintiva de la acción cambiaria y, por supuesto, niega la prosperidad del medio exceptivo.

Reparos hechos por la parte demandada a esa decisión

Se reparó, en primer lugar, el hecho de que el juez sorprenda con una sentencia que tenía escrita antes de la audiencia y literalmente lo que hizo fue leerla. La sentencia que ya tenía preparada es coincidente con la pregunta que le hace al representante del banco. En cuanto a la falta de conocimiento de la privación de la libertad del demandado.

En segundo lugar, se reparó la forma como veladamente se desconoció la el efecto jurídico de la nulidad declarada por el Tribunal (auto 10 de agosto de 2018). El fallo leído acepta que el Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago. Pero le da vida la notificación por aviso del 21 de mayo de 2015, cuando este acto también lo comprende la nulidad.

Se reparó, también, la forma como abiertamente se repelió el contenido del artículo 789 del Código de Comercio, y la interpretación indebida del artículo 94 del Código General del Proceso. Se dijo en la formulación del recurso que se desconoció el carácter de orden público de la prescripción extintiva y la objetiva de los términos de interrupción del precepto 94 citado.

Se expuso, también, que bajo el argumento de la preeminencia del derecho de la parte actora, se desconoció el derecho que tiene el demandado y que la ley le ofrece. Pues que la excepción de prescripción, por su carácter objetivo, para su reconocimiento, solamente requiere el paso del tiempo.

Sustentación de los reparos

En esta oportunidad, como se dispuso por la ponencia, paso a sustentar los repartos de recurso de apelación.



La pretensión del proceso ejecutivo

De acuerdo con actuación registrada en el expediente se pidió el pago compulsivo de la suma de \$ 188.702.613.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 2273 320151895 **acelerado con la presentación de la demanda 16 de diciembre de 2013.**

También se reclamó la suma de \$24.585.709.00, por concepto de intereses de plazo sobre la suma anteriormente señalada, liquidados desde **el 15 de noviembre de 2012 y hasta el 15 de noviembre del 2013.**

Mandamiento de pago

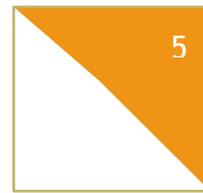
Por tales conceptos el *a quo* profirió orden de pago el 21 febrero de 2014, providencia que se notificó a la parte actora, por estado, el 26 de febrero de 2014.

La excepción de prescripción de la acción cambiaria

Con fundamento en los artículo 784 y 789 del Código de Comercio, se reclamó la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada del pagaré. Para tal efecto se dijo que en el pagaré, base del recaudo, se estableció como forma de vencimiento la prevista en el artículo 673 Num. 3º del Código de Comercio: “*con vencimientos ciertos y sucesivos*”.

En función de la cláusula aceleratoria (Ley 45 de 1990, art. 69), el banco demandante, declaró la caducidad del plazo, haciendo exigible las cuotas de capital e intereses hasta la presentación de la demanda.

A partir de la presentación de la demanda, acto procesal que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2013, se hizo exigible el saldo insoluto de las cuotas que aún no habían vencido, y que la parte actora reclama por un total de \$188.702.613., mas \$24.585.709, por concepto de intereses.



El banco demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso. Contaba con un año, a partir de que le fue notificada la orden de pago, 26 febrero de 2014, para notificar, válidamente, al demandado.

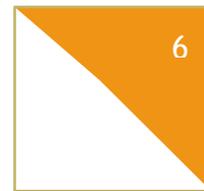
La litis **no** se integró dentro del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso. Por tanto, la notificación al demandado debió realizarse dentro de los tres años de prescripción. Esto es, desde el vencimiento de cada cuota y, para el saldo insoluto acelerado, contratos desde la presentación de la demanda **16 de diciembre de 2013**.(C. de Co. art. 789).

La parte actora intentó la vinculación del demandado dentro de las anteriores oportunidades. Pero el acto de notificación y la sentencia que inicialmente profirió el *a quo* se aniquilaron con la nulidad declarada por El Tribunal; según la providencia del 10 de agosto de 2018.

Con esta decisión se revocó al auto del 26 de septiembre de 2017, del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, y declaró “*la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, con posterioridad al mandamiento de pago del 21 de febrero de 2014.*”

Con todo lo acaecido en el proceso, la notificación del demandado, en últimas, tuvo lugar, válidamente, por conducta concluyente. Bajo los términos del artículo 301, **inciso final**² del Código General del Proceso. Esto es el día que se formuló la nulidad (**17 de julio de 2017**), fecha para la cual se **había superado con creces los tres años** de prescripción de la acción cambiaria prevista en precepto 789 del Código de Comercio.

² “Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”



Auto del 10 de agosto de 2018 del misma ponencia del Tribunal

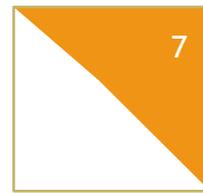
Se revocó al auto del 26 de septiembre de 2017, del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, y declaró **“la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, con posterioridad al mandamiento de pago del 21 de febrero de 2014.”** (Parte resolutive).

El razonamiento que hizo el Tribunal, para declarar la nulidad, fue el siguiente:

“Si bien el deudor ejecutado señaló como dirección en el pagaré base de la ejecución la calle 19 sur No. 12 G -16 de Bogotá, es lo cierto, Y se encuentra probado (fl. 1, cdno. nulidad), que para el tiempo comprendido entre el 27 de noviembre de 2012 y el 17 de mayo de 2017, el señor Ángela Alberto Cáceres Mecon estuvo privado de la libertad; lo que excluye la posibilidad, de que su habitación fuere el mismo lugar a donde se remitieron las comunicaciones de los artículos 315 y 320 del C.P.C.

“Recuérdese que la residencia, ha sido definida según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como “el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba”; y como la “casa de habitación”. (auto del 8 de junio de 2010. Gas. Civ. CSJ. Rad. 2010-298-00. M.P Pedro Octavio Munar Cadena).”

“En ese orden de ideas, es claro que se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas(...)”. Véase que para el tiempo en que llegó el citatorio de notificación personal (3 de junio de 2014), y el aviso (20 de mayo de 2015), el ejecutado se encontraba recluido según informe del Inpec (fl. 1, cdno. nulidad).”



El juez de instancia actúo en contra de la sentencia del superior

El fallo que se cuestiona desconoció la decisión del Tribunal, como superior funcional. Bajo pretexto de la prevalencia del derecho sustancial frente a las reglas de procedimiento. Cuando quiera que la prescripción extintiva también es una faculta que regula una norma sustancial (C.C. art. 2356; C. de Co. art. 789).

En el momento que se superan el término de prescripción nace a favor del deudor el derecho de reclamar su declaración. Entonces, según la decisión de instancia, está vedada la posibilidad por que estima de mayor valía la pretensión del demandante.

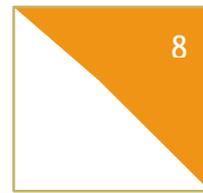
Lo que hizo el *juez ad quo*, fue cercenar el derecho del demandado. Sacrificar las normas sustanciales y procesales que regulan el tema de la prescripción y la interrupción.

Como si fuera poco, abiertamente, desconoció la orden y ejecutoria de la decisión del Tribunal; dada en el auto del (10 de agosto de 2018). Pasó por alto el artículo 329 del Código General del Proceso, que imperativamente asigna que:

*“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de **obedecimiento a lo resuelto por el superior** y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”* (Resaltado mío)

Y por supuesto que la sentencia, como se dijo en los reparos, está viciada de nulidad porque procedió *“contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”* (CGP, 134 Num. 2º).

El Tribunal en el auto referido (10 de agosto de 2018), declaró la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago. Lo que, por supuesto, incluyó, el acto de notificación por aviso del 21 de mayo de 2015. Pues como consecuencia de la declaración de nulidad el



demandado quedó notificado el día que presentó la solicitud la invalidez procesal (17 de julio de 2017). Así que la interrupción adoptada por el *a quo*, con fundamento en el aviso, no es mas que contrariar la decisión de su Superior funcional y revive un acto procesal declarado nulo.

Es que bajo esa lamentable decisión del *a quo*, no ha debido, incluso, darle trámite a la excepción. Pues bajo su desatinada apreciación jurídica, su formulación sería extemporánea.

Colofón

Estimo que es suficiente la argumentación anterior para que se corrija la decisión apelada. Se disponga, por supuesto, la revocatoria y la consecuente declaración extintiva de la acción cambiaria. Así como la orden de cancelación del gravamen hipotecario. Tal como se invocó al formular el medio exceptivo.

Atentamente,

LUCAS MENESES CHAVARRO
C.C. No. 79.392.679 Btá
T.P. No. 96.270 Consejo Sup. de la Judicatura

Bogotá D.C., 17 de Junio de 2020

A la atención de la Honorable Magistrada
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL-
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

E. S. D.

Acción: SEGUNDA INSTANCIA- APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE 2019

Clase proceso: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA como ACCIÓN DE DOMINIO

Demandante: HERNÁN GUSTAVO RODRÍGUEZ PENAGOS y otros ahora KAREN ISABELA GÓMEZ GONZÁLEZ y MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA

Demandados: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA y otros

No. expediente: 1100131030-41-2017-00576-01

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019

Honorable y respetada señora Magistrada Ponente García Serrano,

ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ, de las condiciones civiles y profesionales ya reconocidas al interior del expediente, en mi calidad de apoderado de los **demandantes**, por medio del presente y en atención a los *proveídos del ocho (8) de Junio de dos mil veinte (2020)*¹ y *del once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)*², este último que aclaró la primer providencia, ambas que corren traslado para sustentar la alzada de conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, estando dentro del término de los cinco (5) días otorgados, me permito **sustentar el recurso de apelación** en contra de la *Sentencia del diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)*, proferida por escrito y notificada en el estado 149 del 18 de Octubre de 2019 por el Juzgado cuarenta y uno (41) Civil del Circuito de Bogotá D.C., esto de acuerdo con los siguientes motivos de inconformidad:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.- INDEBIDA APRECIACIÓN DE LOS TESTIMONIOS E INAPLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TESTIMONIO

Sobre este primer punto se debe tener en cuenta que el *a quo*, y a pesar de que se le advirtió en la etapa del decreto de pruebas y previo a que recibiera la declaración de los testigos se les tachó de sospecha de conformidad, el *a quo* no tuvo en cuenta que **los testimonios solicitados por la parte demandada no llenaban los requisitos que así dispone el Artículo 212 del Código General del Proceso**, en la precisión que de los testigos se **“deberá (...) enunciarse con concretamente los hechos objeto de prueba”**.

Nótese que el verbo rector del anterior canon es el de *“deber”* sin que sea dable aceptar el mero listado que el apoderado de la parte demandada solicitó en su escrito de contestación de la demanda, pues es de tenerse en cuenta que de ninguno de los testigos se indicó el objeto concreto de su testimonio, sus calidades ni que hechos o excepciones habría de probar.

Situación anterior que se configura en una violación al debido proceso que le asiste a mis representados, comoquiera que y me permito citar:

“(…) Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo

¹ Notificado en el estado electrónico del 9 de Junio de 2020

² Notificado en el estado electrónico del 12 de Junio de 2020

219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió (sic), ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente. En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podrá impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contra interrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (...)³

(Destacado fuera de texto)

Ya en vigencia del Código General, la Jurisprudencia ha dicho:

"(...) La exigencia bajo análisis no constituye una mera formalidad, pues con ella se busca que 'el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad', y 'para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria'. Por lo tanto, la enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto, y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte. (...)⁴

(Destacado fuera de texto)

Así las cosas, no consiste este tema en un mero formalismo o ritual sino que constituye esfera sustancial nada desdeñable desde la cual el Juzgador puede en principio verificar el lleno de requisitos de las pruebas como la pertinencia, conducencia y utilidad, así como también y como lo ha dicho la Jurisprudencia, al llenarse el requisito del que trata el Artículo 212 del Código General del Proceso, le brinda a la contraparte, que para este caso es la que represento, la posibilidad de ejercitar en debida forma la defensa de tales testimonios.

En el presente caso y como la juez omitió tal revisión de legalidad de las pruebas que decretó, aún y cuando se le manifestó que no reunían los ya mencionados requisitos, y que como no se exceptuó prescripción adquisitiva de dominio ni se interpuso demanda de reconvencción, lo pertinente era denegar tales pruebas, comoquiera que ante la indeterminación del objeto de la declaratoria testimonial, no existía pertinencia, conducencia y utilidad de tales testimonios.

Empero y como la Juez, y sin dar razones jurídicas, consideró pertinente decretarlas, y como

³ CE 3A, 28 May. 2013, e1 1001-03-26-000-2010-00018-00(38455), M. Fajardo.

⁴ Corte Constitucional, C-286/2017, G. Ortiz

lastimosamente el recurso vertical quedó diseñado solamente cuando se niegan, esta parte en procura del ejercicio de defensa se sirvió a tacharlos de sospecha, esto bajo la causal de “*otras causas*” que indica el canon 211 del Código General del Proceso.

Sobre esta tacha que se propuso para todos y cada uno de los testimonios que no debieron ser decretados, nótese que en la sentencia en censura, no se razona o desata el punto de las tachas, pues de lo visto a folio 12 de la sentencia, el tema de las tachas se trató como si lo tachado en pleno ejercicio de defensa hubiese sido algo inane o sin contenido, cuando el apoyo de tales tachas es el del derecho Constitucional de defensa y porque los testimonios deben ser decretados bajo formas sustanciales que procuren el debido proceso a todas y cada una de las partes, tal y como ya se explicó.

En este entendido, debió la Juez de conocimiento razonar que la tacha se dirigía a la sospecha de la forma en que se decretó la prueba, pues toda vez que esta parte nunca supo el objeto concreto de las declaraciones, nunca pudo desplegar un efectivo ejercicio de defensa, como si se tratase de declaraciones sorpresa por parte del demandado, quien presuntamente pudo haber preparado las declaraciones en el sentido en que se rindieron, toda vez que fue en a base a estas que el Despacho sustentó su posición de fallo, sin que además se revisaran las documentales que conformaron el líbello, y como si las declaraciones de testigos se constituyeran en palabra sagrada para acreditar hechos tan añejos, aun cuando cada testigo declaró tener conocimientos, vivencia y fe posteriores a los años de 1995, aun considerando la suerte de confusión de la identidad del inmueble objeto del proceso, que siempre fue tratado por la parte demandada como cuatro inmuebles o lotes.

De igual manera, en esta tacha propuesta debe analizarse los lazos de amistad de los deponentes quienes así lo manifestaron y dejaron ver en sus declaraciones, lo cual afecta la imparcialidad de los testimonios, pues junto con el indebido decreto y practica de tales pruebas, los testimonios fueron sesgados y se coordinaron para hacer errar a la Juez de Instancia.

Así entonces, se constituye este primer motivo de inconformidad, y es que la tacha tuvo que haberse resuelto en la forma en que se propuso, provocando así que cada testimonio se interpretara con tal cariz, que no es otro que el de la sospecha de una prueba ilegalmente decretada y practicada, que en principio nunca debió ser decretada y que ahora se constituye en la mal habida columna que sustenta un fallo que no tuvo en cuenta otros valederos elementos de prueba que si le dan sustento jurídico y resorte probatorio a las pretensiones de esta demanda; motivo de inconformidad que debe ser analizado por los Honorables Magistrados al momento de determinar la base probatoria de este caso.

2- LA JUEZ DE MANERA OFICIOSA PROCEDIÓ A RECONOCER LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Si bien la sentencia no otorga los efectos plenos de una prescripción adquisitiva, si es de considerar que de manera diferida le está otorgando tales efectos al venir a decir que supuestamente la parte demandada ostenta la posesión de la cosa en litigio antes del título de propiedad de los demandantes, **lo cual no consideró la cadena de legítimas tradiciones inscritas en el Folio de Matrícula del inmueble así como del Inmueble Matriz del que se desprendió el predio objeto del proceso**, situación que está en contravía de lo normado en el Artículo 2513 del Código Civil que reza que:

*ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; **el juez no puede declararla de oficio.***

<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada,

inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

(Destacado fuera de texto)

Nótese que el verbo rector es el de “deber”, con lo que es obligatorio que se alegue, y consecuentemente este Artículo le señala a la señora Juez que, no habiendo sido alegada, no puede declararse de oficio.

Esta situación tiene eco en el rito adjetivo, pues el Artículo 282 del Código General del Proceso indica que:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(Destacado fuera de texto)

Y comoquiera que en las contestaciones de la demanda ni en reconvencción que no se presentó, la pasiva no alegó la prescripción adquisitiva, el a-quo estaba vedado para pronunciarse de tal manera; cuestión que le fue advertida a la señora Juez, pues debe tenerse en cuenta que los testimonios que decretó el Despacho y que no reunieron los requisitos para su decreto, esto de acuerdo con el Artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó el motivo de su prueba y sobre los que se debe calificar la tacha propuesta por este apoderado, pues recayeron sobre la supuesta posesión material que alega la parte pasiva, que valga redundar no fue alegada en debida forma por esta, lo que hace que se traten de pruebas inconducentes con las excepciones que presentó el apoderado de los demandados que se guiaron a discutir la legalidad de la apertura del folio, de la propiedad de mis mandantes, y de una supuesta falta de identificación del predio, y al contrario de estas defensas, y como ya se explicó mis mandantes cuentan con título traslativo debidamente registrado en el Folio de Matricula del Inmueble, que además cuenta con una legitima cadena de tradición que es anterior a la supuesta posesión que edificó el fallo bajo censura, en donde la presunta posesión-ocupación del inmueble del asunto la tiene la parte demandada desde el año 2012, de acuerdo a las pruebas que la señora juez omitió en calificar en debida forma.

En este orden, la señora Juez no podía pronunciarse en la forma que lo hizo, pues como le ésta vedado, prohibido, resolver sobre excepciones que la parte pasiva nunca propuso, es parte considera que haber otorgado efectos posesorios desde la data de 1993 es una extralimitación de las funciones de calificación del caso, además que se sustentó en la mácula de testimonios que no debieron recibirse y que deben ser calificados como de tacha de sospecha por no reunir los requisitos de forma sustancial que se indicaron en el anterior motivo de inconformidad.

En este tónica, también es oportuno tener en cuenta que las pruebas debidamente aportadas, entre estas el dictamen que allegó la parte demandada con su escrito de demanda y demás documental ponen de relieve que la sociedad Disfruto Ltda y sus socios se encuentran en posesión-tenencia material desde el año 2012, data en la que tal sociedad se creó, y data en al que se erigieron las ilegales construcciones rebatidas en juicio, y que acreditan que el inmueble estuvo desocupado hasta antes de tales construcciones, aunado a que es a partir de tales años que la parte demandada presume haber pagado el impuesto predial de la mejora del inmueble, en donde no obra prueba en el plenario que de fe que los demandados hubiesen pagado los impuestos del predio desde la supuesta fecha del año 1993, lo anterior y a pesar que el representante legal de Disfruto, bajo la gravedad del juramento, declaró que los impuestos prediales del predio siempre se habían pagado, lo cual constituye falso testimonio y que ameritaría la respectiva investigación de tal felonía, pues como se probó con la documental del proceso, los impuestos fueron pagados por mis representados, y ha de considerarse que el pago del tributo es un elementísimo del ánimo de señorío, pues se constituye en prueba más que idónea para acreditar que los

poseedores se sienten y demuestran ante el Distrito su vocación, situación que se itera, fue obviada por la Juez Britto, quien sustentó su fallo en testimonios sesgados y dándole vocación a ciertas documentales que no desprenden el *animus domini* que se exige para consolidar una posesión en los términos arbitrarios y sin sustento cómo determinó la Juez de primera instancia.

Así entonces, este motivo de inconformidad se propone para que los Honorables Magistrados entren al análisis del fondo que sustentó la Juez de primera instancia, quien debía solamente verificar los elementos clásicos de la reivindicación.

3- DE LOS ELEMENTOS DE LA REIVINDICACIÓN DE DOMINIO Y DE LA INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA DE LA JUEZ A-QUO

Debe tenerse en cuenta que la Jurisprudencia ha tratado los elementos clásicos de la reivindicación, así:

*Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor
Que esté siendo poseído por el demandado
Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño
Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella
Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado⁵.*

En este punto también es oportuno indicar que en la misma Sentencia se dice que:

«Sobre el punto, la Corte tiene dicho que “como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2º del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión. (...). Tratándose de la confrontación de títulos, al juez le corresponde decidir cuál de esos títulos es el que debe prevalecer, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, su antigüedad o eficacia” (CSJ, SC del 5 de mayo de 2006, Rad. n.º 1999-00067-01).»⁶

Al respecto, de los anteriores elementos, la Juez Britto los condensó en cuatro (4) elementos, así:

1. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular,
2. Derecho de dominio del demandante,
3. Posesión material del demandado e
4. Identidad entre la cosa que se pretende y la poseída.

En lo que tiene que ver con el primer elemento, nótese que no existe discusión sobre la identidad, identificación e individualización del inmueble objeto del proceso, pues quedó probado con el peritaje que allegó la parte actora que el inmueble se identifica y georreferencia con los atributos que se desprenden de los Folios de Matricula inmobiliaria que militan en el plenario, así como con los demás documentos oficiales que dan fe de sus demás características, en donde es clara la ubicación, cabida y linderos, sin que se encuentre prosperidad en la defensa propuesta por la pasiva que siempre trató de indicar que el inmueble objeto de proceso no existía, que no correspondía con los títulos de dominio, teniendo en cuenta de igual manera que la parte pasiva tiene una suerte de confusión de lo que supuestamente posee pues siempre ha considerado y

⁵ sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC15644-2016 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García

⁶ Ibidem

recaído su ánimo de señorío sobre cuatro (4) lotes que no tienen ninguna relación con el inmueble objeto del proceso, en donde en este entendido, sería cierto considerar que el señorío que supuestamente exhibe la parte pasiva es sobre la identidad y particularidad de cuatro (4) lotes, lo cual desdibuja los elementos de usucapión que revistió la Juez *a-quo*, que caprichosamente le otorgó tales efectos a los demandados sobre el inmueble objeto del proceso, cuando y como se dice, la pasiva siempre ha tenido el conocimiento y sapiencia de ejercitar una supuesta posesión material sobre distintos inmuebles a los del objeto de la reivindicación.

Cuestión anterior que es necesaria su revisión en la segunda instancia, pues de la mano con la ausencia de prescripción de dominio alegada por vía de acción y/o excepción de la pasiva, cierto es que en gran medida el juicio se sentó a rebatir la identidad del bien, siempre teniendo en cuenta que la pasiva alegó la confusión de predios sin que en ningún momento hubiese existido el ánimo de señorío de la pasiva en demostrar la posesión sobre el predio objeto del proceso.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los elementos segundo y tercero, se debe tener en cuenta que esta parte allegó con la presentación de la demanda la Escritura Pública No. 1697 del 29 de Noviembre de 1994, que se registró en la anotación no. 001 del 08 de Febrero de 1995 del FMI No. 50S-40207090 que se ubica en la KR 81 G No. 57A-36 sur de la ciudad de Bogotá D.C., inmueble que cuenta además con la debida y legitima cadena de tradiciones, toda vez y fue una situación nuevamente omitida por la Juez Britto, comoquiera que el inmueble objeto de este asunto se desprendió de uno de mayor extensión-matriz que cuenta con las debidas inscripciones de transferencia de dominio, esto en el **Folio de Matricula No. 50S-40095526**, el cual a su vez se desprende de otro de mayor extensión que cuenta con el **Folio de Matricula No. 50S-811495**; folios que incluso fueron aportados por la parte pasiva, pues **no perderse que sus excepciones se guieron a debatir la plena identidad del inmueble, pues en la contestación de demanda la pasiva dice que persigue la pertenencia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40095526**, lo que aunado a la defensa consistente en tratar de demostrar que los cuatro (4) lotes que dice poseer la parte pasiva no corresponde el del inmueble de este pleito, situación que nuevamente omitió en su calificación la señora Juez, pues para las vistas del proceso, la parte pasiva siempre se desplegó en demostrar la supuesta inexistencia del predio del que ahora la juez les ha otorgado efectos posesorios desde la data de 1993.

En esta tradición y determinación de títulos de propiedad, no se puede escapar de la interpretación y calificación probatoria, que, si bien mis mandantes adquirieron mediante compraventa debidamente registrada, esta tradición anterior de la señora Sandra Patricia Rodríguez Gaitán, quien vendió a los señores Hernán Gustavo Rodríguez Penagos, José Hildebrando Fajardo Beltrán y Luis Olivo Sandoval Buitrago, fue adquirida mediante la **compraventa** contenida en la **Escritura Pública No. 1099 del 27 de Septiembre de 1994 de la Notaria 54 de Bogotá D.C.**, debidamente registrada en la anotación 003 del FMI No. 50S-40095526 en compraventa al señor Hernán Padilla Moreno, quien a su vez adquirió el dominio y posesión del inmueble mediante la compraventa contenida en la **Escritura Pública No. 1889 del 12 de Julio de 1993 de la Notaria 15 de Bogotá**, registrada en la anotación No. 002 del FMI No. 50S-40095526 a la vendedora señora María Sonia Gonzales de Caldas, quien a su vez adquirió el dominio y posesión mediante adjudicación de liquidación de sociedad conyugal que sostuvo con el señor José del Carmen Caldas Tunjo, liquidada mediante **Escritura Pública No. 1983 del 30 de Octubre de 1991 de la Notaría 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, registrada en la anotación 001 del FMI 50S-40095526 y que su vez se encuentra debidamente registrada en la anotación No. 004 del FMI 50S-811495, correspondiente al Folio de mayor extensión, siendo del caso anotar que la sociedad conyugal liquidada, por conducto del señor José del Carmen Caldas Tunjo adquirió el dominio y posesión mediante la compraventa contenida en la **Escritura Pública No. 8450 del 21 de Diciembre de 1978 de la Notaria 4 de Bogotá**, inscrita en la anotación 001 del FMI 50S-811495 por compra hecha a la señora Ana Constanza Borda de Gutiérrez.

Siendo del caso anotar que, así como la Juez pretende darle validez a la supuesta cadena de transferencias de la posesión desde 1993, también debió revisar, calificar y determinar que **las**

transferencias de dominio del inmueble objeto de este asunto datan desde 1978, data que es mucho más anterior a la que fijó la supuesta posesión que supuestamente ostentan la pasiva, la cual se encuentra probada en los folios de matrícula inmobiliaria que militan en el expediente.

Así entonces, en lo que tiene que ver con el segundo, está probado el derecho de dominio de la parte actora, la cual debe tenerse en cuenta y así considerarse en sentencia de segundo grado a partir de 1978, lo cual significa que el título de dominio de la parte demandante es anterior a la supuesta posesión sentada por la Juez *a-quo* y en consecuencia debe accederse a la reivindicación deprecada en la demanda.

Aunado a lo anterior, y considerando que los testimonios no son dicientes, en el sentido que están permeados de ilegalidad y que a todos les consta que supuestamente los poseedores se encuentran así fungiendo desde el año de 1994-1995, sin que se tenga claridad en declaración alguna que precise la supuesta posesión desde el año de 1993 en circunstancias de modo, tiempo y lugar, sea del caso entrar a examinar la documental que arrimó la parte demandada.

En primer lugar, se tiene un contrato de promesa de compraventa de cuatro (4) lotes de data del 12 de Febrero de 1993, del cual no se puede desprender derecho de posesión alguno, comoquiera que los efectos de la promesa son los propios de una obligación de hacer, en la cual a la fecha no se probó respecto del cumplimiento o no de esta venta prometida, siendo del caso que la promesa no desprende por sí misma derechos traslaticios de dominio, además que no indica cómo o de dónde el promitente vendedor, señor Armando Caldas González ejerce la posesión de cuatro (4) lotes que valga decir de acuerdo a los dichos y pedimentos de la pasiva no se corresponden con el inmueble objeto del proceso y que se identifican, se caben, pues no corresponden sus áreas con el de este proceso y que se ubican en lugar distinto al del único predio objeto de este proceso, lo que en definitiva fue indebidamente apreciado por la Juez *a-quo* como el inicio de la posesión material del inmueble objeto de este proceso.

Posteriormente, se tiene la Escritura Publica No. 868 del 5 de Abril de 1999 de la Notaria 45 de Bogotá, correspondiente a una “dación en pago”, que valga decir no se encuentra registrada en ninguno de los Folios de Matrícula asociados al del inmueble objeto de este asunto, los cuales tiene como objeto, nuevamente, cuatro (4) lotes que tampoco guardan relación con la identidad, identificación e individualización del predio objeto del proceso, instrumento en el cual se dice que la señora MARÍA NIDIA SIERRA SIERRA entrega en dación en pago a la sociedad HERNÁN GONZÁLEZ Y CIA LTDA los lotes 3, 4, 5, 6, y 7 de la manzana 8 que hacen parte de un inmueble de mayor extensión “LAS VEGAS DE SANTANA PRIMER SECTOR” y ubicados dentro del loteo denominado CALDAS, cada uno de 72 m2 para un total de 88m2, reafirmando que tales inmuebles no son los mismos del inmueble objeto de este proceso., y como se ha dicho, tanto en la anterior promesa como en este instrumento, no se indica la dirección ni vieja ni catastral del inmueble objeto del proceso, lo que en definitiva no puede desprender derechos de posesión sobre el inmueble objeto de este asunto.

Por último, ningún efecto legal puede dársele al documento privado del 10 de Enero de 2018 suscrito por el señor JORGE HERNÁN GONZÁLEZ quien actúa en nombre propio y le vende la posesión de los lotes 3, 4, 5, 6, y 7 de la manzana 8 que hacen parte de un inmueble de mayor extensión “LAS VEGAS DE SANTANA PRIMER SECTOR” y ubicados dentro del loteo denominado CALDAS a la sociedad DISFRUTO LTDA., y cuyos inmuebles, itero, no son los mismos objeto(s) de este proceso, aunado de que tales documentos emana la confesión clara e inequívoca que tan solo la sociedad demandada podría afirmarse ejerce la posesión desde 10 de Enero de 2018, toda vez que incluso en el Folio de Matricula del inmueble objeto de este asunto como dirección alternativa se habla del “lote 2 de las Vegas de Santana”, sin que nunca se diga que el predio objeto de este asunto alguna vez se conoció con otra numeración de lote.

Lo anterior sin dejar pasar por inadvertido que la sociedad Disfruto Ltda fue creada el 23 de Mayo de 2012, esto de acuerdo con el certificado de existencia y representación que expide la

Cámara de Comercio, esto de acuerdo con los **principios de publicidad y oponibilidad ante terceros que gobiernan ese tipo de registro**, lo que en primer lugar pone en duda el contrato de arrendamiento de data del 25 de Febrero de 2010, que podría tratarse, presuntamente, de un documento no coetáneo con tal fecha y presumiblemente creado con fecha posterior, y que devendría en la calificación de lo que la pasiva ha denominado como mejoras, en las que en peritaje que aportó la misma parte demandada dan fe que el inmueble se edificó a partir del año 2012-13, pues así lo acreditan los recibos de pago y demás documentos que aportó la pasiva, y porque el peritaje habla de una vetustez de cinco (5) años para el 2018, i.e. con fecha de posesión material de 2012-13.

De igual manera y en contraste con la supuesta posesión que fijó el Despacho para el año 1993, sea del caso indicar que el inmueble que se pretende reivindicar se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, Localidad de Bosa, predio esquinero donde se intercepta la carrera 81 G con calle 57 A bis A sur, cuya nomenclatura urbana es carrera 81 G No. 57 A bis A 36 sur, barrio Las Vegas de Santana, inmueble con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50S-40207090 y **Código (CHIP) Catastral N° AA0217EASK**, sobre los que existe prueba, porque así esa en los anexos del dictamen pericial de la misma demandada, que los respectivos impuestos prediales fueron declarados y pagados por los propietarios inscritos y registrados en el referido Folio de Matricula.

En cambio, la pasiva allega el pago de impuestos prediales sobre el CHIP No. AAA0052PUWF, que no se encuentra relacionado con el folio de matrícula 50S-40207090, que es el que identifica al inmueble objeto de este proceso, además que **los impuestos que pagó la demandada solo cuentan con acreditación desde el año 2012 y hasta la fecha**, lo que deviene que incluso este pago de impuestos que no corresponde al inmueble materia del proceso no cuenta con la temporalidad deseada de una prescripción adquisitiva, que valga decir no fue alegada en debida forma por el extremo pasivo.

De igual manera, sea pertinente indicar que si bien los demandados allegaron un peritaje sobre unas mejoras del inmueble objeto del proceso, **aún sin haberlas alegado con la contestación de la demanda**, es preciso indicar que **tales mejoras y/ construcciones, que además son ilegales por no contar con licencia de construcción**, tal y como lo confesaron los demandados en el interrogatorio de parte y porque así lo acreditó el proceso policivo que adelantó la Inspección de Policía de Bosa en la visita técnica realizada el 16 de Mayo de 2018, **fueron levantadas en el año 2013 de acuerdo con las facturas que acompañan a tal experticia**, y porque además en tal dictamen se dice que la vetustez del inmueble es de 5 años, habiendo sido este dictamen practicado en el año 2018, lo cual haría presumir que la ocupación del inmueble comenzó en el año 2012-13, hecho que se indicó en el escrito de demanda, y que de otro lado no otorga el tiempo de prescripción con el que se adquieren las cosas, y que fue obviado por la Juez *a-quo*.

En este sentido, **no existe prueba documental más allá del año 2012 que acredite hechos de posesión, y porque además no demostraron los demandados actos fehacientes de señor y dueño, comoquiera que no se acreditó un pago efectivo de los impuestos prediales que le corresponden al inmueble objeto de este asunto.**

Así las cosas, no puede de lo probado en el proceso determinarse, como mal lo hizo la Juez de primera instancia, que la posesión material del inmueble se originó en el año de 1993, toda vez que la documental pertinente acredita que la posesión que ostenta Disfruto Ltda y sus socios, que no debieron ser excluidos por una supuesta falta de legitimación como lo indicó la Juez de instancia en su sentencia, se originó o se tiene alguna certeza de esta desde el año 2012, época en la que se levantaron las construcciones y que tiene certeza de la operación y explotación de la bodega, lo cual de un lado desvirtúa la declaración de los testigos que indicaron casi que al unísono que Disfruto Ltda siempre ha estado en el predio y ha explotado su negocio de expendió de frutas y verduras.

Con lo anterior, el tercer requisito, que la Juez *a-quo* tuvo por supuestamente no probado

en su Sentencia se desvirtúa, siendo del caso que es meritorio que se revoque la Sentencia para en su lugar probar la reivindicación y así proceder con el *petitum* de la demanda.

En lo que tiene que ver con el requisito cuarto, pues de lo probado se tiene la identidad entre la cosa que se pretende y la poseída, pero esto en los términos aquí dichos de que la posesión material la ostenta Disfruto Ltda y sus socios desde el año 2012, sin que se pueda probar sin una revisión completa del compendio probatorio que esta se originó en el año 1993, cuando y como se ha dicho, la pasiva no tiene ni conciencia de que predios o predio están poseyendo, aún más cuando el accionar de la pasiva se desplegó en desconocer la identidad del predio y demás características de la titularidad de dominio que sí ostentan mis mandantes.

Con estas consideraciones presento esta apelación para que así surta el respectivo tramite y se proceda con la revocatoria de la sentencia en censura.

II. SOLICITUD DE PRUEBAS OFICIOSAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Ahora bien, considerando que para un mejor proveer el Despacho puede decretar pruebas de oficio, me permito solicitar se tengan como pruebas las siguientes:

1. Escritura Pública No. 1099 del 27 de Septiembre de 1994 de la Notaria 54 de Bogotá D.C., debidamente registrada en la anotación 003 del FMI No. 50S-40095526
2. Escritura Pública No. 1889 del 12 de Julio de 1993 de la Notaria 15 de Bogotá, registrada en la anotación No. 002 del FMI No. 50S-40095526
3. Escritura Pública No. 1983 del 30 de Octubre de 1991 de la Notaría 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., registrada en la anotación 001 del FMI 50S-40095526 y que su vez se encuentra debidamente registrada en la anotación No. 004 del FMI 50S-811495, correspondiente al Folio de mayor extensión.
4. Escritura Pública No. 8450 del 21 de Diciembre de 1978 de la Notaria 4 de Bogotá, inscrita en la anotación 001 del FMI 50S-811495.

Documental de la cual solicito sea proveída de manera oficiosa, y que es más que pertinente, idónea y conducente para probar los debidos, legítimos y registrados títulos de antecedentes traslaticios, que además constan y rezan en los folios de matrícula inmobiliaria que militan en el plenario, indicándole a los Honorables Magistrados, que estos serán aportados en su instancia.

Sin otro particular, sustento los motivos de inconformidad, para lo de su cargo, solicitando de una vez la revocatoria de la sentencia en censura, para así dar paso a las pretensiones de la acción reivindicatoria.

De Ustedes, Honorables Magistrados, atenta y respetuosamente,



ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ

Cédula de Ciudadanía No. 1.010.197.335 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional No. 213.710 Consejo Superior de la J.

Honorable Magistrada
Doctora
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -
SALA CIVIL-
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad
E. S. D.

Acción: SEGUNDA INSTANCIA - APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE 2019

Clase proceso: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE
MAYOR CUANTÍA como ACCIÓN DE DOMINIO

Demandante: HERNÁN AUGUSTO RODRÍGUEZ PENAGOS
LUIS OLIVO SANDOVAL BUITRAGO
JOSÉ HILDEBRANDO FAJARDO BELTRÁN

Litisconsortes: KAREN ISABELA GÓMEZ GONZÁLEZ
MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA

Demandados: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA
JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ CHINCHILLA
NIDIA CAMILA GONZÁLEZ SIERRA
DISFRUTO LTDA.

1

No. expediente: 1100131030-41-2017-00576-01

MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, en mi calidad de copropietario inscrito del 50% del derecho de dominio del lote de terreno ubicado la Carrera 81 G No. 57 A – 36 SUR, de esta ciudad, identificado con el certificado de tradición No. 50S-40207090, que obra en el expediente por medio del presente escrito y en cumplimiento a la providencia del ocho (8) de Junio de dos mil veinte (2020) y del once (11) de Junio de dos mil veinte (2020), este último que aclaró la primera providencia, ambas que corren traslado para sustentar la alzada de conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, estando dentro del término de los cinco (5) días otorgados, manifiesto Honorable Magistrada Ponente García Serrano, que procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia del diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por escrito y notificada en el estado 149 del 18 de Octubre de 2019 por el Juzgado

cuarenta y uno (41) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

Solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se sirvan REVOCAR la sentencia proferida por la señora Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 17 de octubre de 2019 dentro del proceso de la referencia y mediante la cual en manifiesta violación al debido proceso y contravía legal procedió a NEGAR las pretensiones de la demanda reivindicatoria y condenó en costas procesales a la parte actora, para que en sede de segunda instancia se acceda a las suplicas de la demanda, se acceda a la entrega del inmueble y se condene en costas, agencias en derecho en ambas instancias a los demandados y perjuicios, al estar demostrado que son poseedores de mala fe y que se cumplieron con la totalidad de los requisitos sustanciales para que se accediera a las suplicas de la demanda.

La señora Juez equivoca la valoración de la prueba, los fundamentos facticos y confunde la aplicación de las normas sustanciales y procesales al reconocer derechos sin que éstos hayan sido ni solicitados, ni demostrados plenamente y además que los poseedores no demandaron en reconvenición sino que simplemente invocan la buena fe como excepción, conforme se establece para poder emitir una sentencia en aplicación de una recta administración de justicia

2

Es así que en su argumentación para emitir la sentencia, de manera errada establece que los demandados son poseedores del mismo inmueble objeto de la reivindicación en manifiesta contra evidencia del material probatorio recaudado en el expediente, con el argumento que la posesión de los demandados inicio en 1993, es decir desde antes del título de dominio que fue presentado por los demandantes iniciales, esto es la **Escritura Pública 1697 del 29 de noviembre de 1994** de la Notaria 54 de Bogotá debidamente registrado en el certificado de tradición 50S-40207090, mediante la cual la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GAITÁN, vendió un lote de terreno a favor de los señores HERNÁN AUGUSTO RODRÍGUEZ PENAGOS; LUIS OLIVO SANDOVAL BUITRAGO; JOSÉ HILDEBRANDO FAJARDO BELTRÁN y quienes a su vez lo vendieron mediante **Escritura Pública 4.949 del 07 de diciembre de 2017** de la Notaria 7 de Bogotá D. C, la cual está debidamente registrada en la notación 4 del certificado de tradición 50S-40207090, a la señora KAREN ISABELA GÓMEZ GONZÁLEZ y al suscrito MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA, siendo por ende los actuales titulares del derecho real de dominio y sin tener en cuenta el antecedente registral de la cadena de títulos de dominio de la vendedora inicial, estando la prueba en el expediente y en manifiesta contravía probatoria.

HECHOS PROBADOS

En el curso del proceso quedo probado:

QUE EL DERECHO DE DOMINIO DEL INMUEBLE OBJETO A REIVINDICAR ESTA EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES hoy de los LITISCONSORTES.

1.- Que los demandantes iniciales señores HERNÁN AUGUSTO RODRÍGUEZ PENAGOS; LUIS OLIVO SANDOVAL BUITRAGO; JOSÉ HILDEBRANDO FAJARDO BELTRÁN, son titulares del derecho de dominio conforme al título de adquisición aportado como prueba, esto es la Escritura Pública 1697 del 29 de noviembre de 1994 de la Notaria 54 de Bogotá debidamente registrado en la anotación 1 del certificado de tradición 50S-40207090, compraventa que hicieron a la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GAITÁN y que se originó de un folio de matrícula de mayor extensión No. 50S – 40095526, obrante en el expediente y desconocido por la Juez de instancia como cadena de título antecedente de la tradición anterior a la posesión alegada por los demandados.

2.- Que los Litis consortes necesarios KAREN ISABELA GÓMEZ GONZÁLEZ y MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA, compraron el pleno derecho de dominio del inmueble objeto del proceso, el cual está claramente descrito, determinado e identificado en la Escritura Pública número 4.949 del 07 de diciembre de 2017 de la Notaria 7 de Bogotá D. C, que aparece debidamente registrada en la notación 4 del certificado de tradición 50S-40207090.

3.- Se debe tener en cuenta la cadena antecedente del derecho de dominio y posesión que ostentó la inicial vendedora de inmueble, esto es la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GAITÁN, quien mediante la Escritura Pública 1.099 del **27 de septiembre de 1994** compro el referido lote a su anterior propietario señor HERNÁN PADILLA MORENO quien era titular del lote de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula **50S-40095526** (Folio Matriz, abierto el **30 de octubre de 1992**) y de éste folio de Matricula Inmobiliaria a su vez se originó del Folio de Matrícula **50S – 811495** que fue de propiedad de los esposos MARÍA SONIA GONZÁLEZ y JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO, quienes eran propietarios desde el **30 de octubre de 1991** según la Escritura Pública 1983 de la Notaria 41 de Bogotá, tradición también antecedente del derecho de dominio y posesión que aparece en los referidos certificados de tradición que obran en el expediente y que no fueron valorados correctamente por la señora Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, con lo cual claramente se demuestra que los títulos de tradición de los demandantes son anteriores a la posesión alegada por los demandados, si se hubiera estudiado el

antecedente de la tradición por parte de la funcionaria judicial y no en la forma parcializada y sesgada que lo hizo, para denegar el derecho que tienen los actuales titulares del dominio para que se accediera a la totalidad de las pretensiones de la demanda y se ordenara la entrega del inmueble.

***EL INMUEBLE OBJETO DE LA REIVINDICACIÓN ES EL MISMO
POSEÍDO POR LOS DEMANDADOS***

3.- Que el inmueble ubicado en la Carrera 81G 57A - 36 SUR (Dirección Catastral) – Lote 2 de las Vegas de Santana, con un área de 294 metros cuadrados, Chip No. AAA0217EASKC, identificado con el certificado de tradición No. 50S-40207090 es el inmueble objeto de la reivindicación como cosa singular reivindicable, tal y como quedo plenamente determinado e identificado conforme a la prueba pericial decretada y practicada en el curso del proceso.

***QUE LOS DEMANDADOS COMO PERSONAS NATURALES Y LA
SOCIEDAD DEMANDADA SON LOS POSEEDORES ACTUALES DEL
INMUEBLE DE MANERA SOLIDARIA POR SER SOCIOS DE LA
REFERIDA SOCIEDAD.***

4.- Que la sociedad demandada DISFRUTO LTDA., y los socios de la misma CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA, JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ CHINCHILLA y NIDIA CAMILA GONZÁLEZ SIERRA, son poseedores reales y materiales del inmueble ubicado en la Carrera 81G 57A - 36 SUR (Dirección Catastral) – Lote 2 de las Vegas de Santana, con un área de 294 metros cuadrados, Chip No. AAA0217EASKC, de conformidad a la confesión que hicieron en la contestación de la demanda.

Luego al estar probados todos y cada uno de los requisitos sustanciales para que se accediera a las suplicas de la demanda y se ordenara la reivindicación del inmueble por parte la señora Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, quien apartada de la legalidad, de manera caprichosa y apartada de la realidad probatoria procedió a denegar las suplicas de la demanda con *el único argumento de que el tercer elemento de la acción reivindicatoria, referido a la posesión de los demandados solamente la ejerció la sociedad DISFRUTO LTDA.*, desconociendo que la vinculación de CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA, JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ CHINCHILLA y NIDIA CAMILA GONZÁLEZ SIERRA, lo fue precisamente por ser socios de la mentada sociedad como personas naturales y ser quienes ejercen la posesión del inmueble de manera solidaria desde la fecha de la constitución de dicha sociedad (2010) y por ende en igual condición son poseedores del inmueble y accedió de manera unilateral, caprichosa a una excepción que jamás propusieron

los demandados de falta de legitimación por pasiva de las personas naturales que inicialmente fueron demandadas al proceso de acción de dominio.

ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE HIZO LA SEÑORA JUEZ 41 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EN LA SENTENCIA OBJETO DE LA APELACIÓN, DE LA FECHA DEL INICIO DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE A REIVINDICAR QUE DICEN TENER LOS DEMANDADOS COMO TERCER ELEMENTO SUSTANCIAL PARA QUE SE ACCEDIERA A LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA.

La valoración de la prueba recaudada en el curso del proceso es totalmente errada por parte de la señora Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, por las siguientes consideraciones de carácter legal.

El demandado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA, en el escrito de contestación de demanda confiesa:

1.- Que los señores HERNÁN AUGUSTO RODRÍGUEZ PENAGOS; LUIS OLIVO SANDOVAL BUITRAGO; JOSÉ HILDEBRANDO FAJARDO BELTRÁN, son titulares del derecho de dominio por haberlo comprado a la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GAITÁN, conforme al título de adquisición aportado como prueba, esto es la Escritura Pública 1.697 del 29 de noviembre de 1994 de la Notaria 54 de Bogotá debidamente registrado en la anotación 5 del certificado de tradición 50S – 40095526 (Folio Matriz) y del cual se segrego el certificado individual que identifica el inmueble objeto de la reivindicación en la actualidad con el número 50S-40207090 y que también obra en el expediente.

5

Es decir, que el poseedor demandado reconoce dominio ajeno.

2.- Afirma que no es poseedor del inmueble objeto del litigio, si no que la posesión la ejerce la sociedad DISFRUTO LTDA., según la “**CADENA DE TÍTULOS**”, desde el año 1993. (numeral 4 de la contestación de la demanda), olvidando la responsabilidad solidaria que le asiste por ser socio de la sociedad limitada conforme lo establece el artículo 353 del Código de Comercio y por la cual fue demandado.

(lo subrayado es mío)

Esta demostrado que los cuatro (4) lotes que dijeron comprar según contrato de promesa del 16 de marzo de 1993 y en la cual se fundamentó la Juez 41 Civil del Circuito, para afirmar que la posesión de los demandados es anterior a la de los demandantes, NO ES EL MISMO inmueble que poseen los demandados, pues quedo claramente demostrada la identidad del inmueble objeto de la reivindicación de

conformidad al dictamen pericial decretado y practicado por perito idóneo y cuyo inmueble está en posesión de la sociedad demandada como así expresamente lo confeso y recoció en la contestación de la demanda.

3.- Para afirmar lo anterior fue aportado un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA del 12 de febrero de 1993 y con nota de presentación personal ante Notario del **16 de marzo de 1993** que al parecer fue celebrado por el señor ARMANDO CALDAS GONZÁLEZ (promitente vendedor) a la señora MARÍA NIDIA SIERRA SIERRA (prometiente comprador) en la cual dice que promete vender a título de venta real y efectiva el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre CUATRO LOTES DE TERRENO que se identifican en la CLAUSULA SEGUNDA de este contrato y a su vez la compradora promete comprarlo.

La referida Cláusula Segunda dice: “Los lotes materia de este contrato de promesa de compraventa tienen una extensión superficial casa uno de setenta y dos metros cuadrados (72 M2) y que se encuentran ubicados dentro del Lote denominado Caldas, de la Manzana No. 8, lotes 3-4-6-7 de esta ciudad y que hacen parte integral del Terreno LAS VEGAS DE SANTANA PRIMER SECTOR.

La referida promesa de compraventa bajo ningún aspecto legal es título traslativo de dominio, sino que simplemente un contrato que genera obligación de hacer entre los contratantes, no indica además como o de donde el prometente vendedor ejerce la posesión o el dominio de los referidos lotes y mucho menos es prueba alguna que se trate del mismo inmueble objeto de la reivindicación como erradamente lo concluye la señora Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, para tener en cuenta este hito temporal como el inicio de la posesión irregular de los demandados y denegar las suplicas de la demanda.

De conformidad con la Sentencia 083 de 56 de julio de 2007, expediente 00358. sentencia de 29 de febrero de 1972; fallo de 4 febrero de 2013, rad. 2008-00471-01 de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil dijo:

“...al mismo tiempo que la promesa de contrato no genera la obligación de dar, sino la prestación de hacer: celebrar el contrato futuro. En consecuencia, el título no siempre es traslativo del derecho del dominio porque en verdad lo traslada la tradición. El título en realidad obliga a dar o hacer, o no hacer, según el caso.

“Simplemente, cuando señaló que la promesa de compraventa no era justo título, lo hizo para significar que en realidad no era idóneo para el efecto, dado que dicha promesa únicamente generaba la obligación de celebrar posteriormente la compraventa convenida,

sin que pudiera convertirse en "justo título" de dominio del bien prometido."

En igual sentido la *Sentencia, G.J. T. CXLII, pág. 68, sentencia de 29 de febrero de 1972; fallo de 4 febrero de 2013, rad. 2008-00471-01*

La promesa de compraventa de inmuebles, desde luego, no tiene, por sí, la vocación de dar origen, en abstracto, a la tradición del dominio, porque simplemente envuelve obligaciones de hacer y no de dar, como es la de celebrar, en el futuro, el contrato prometido. Se trata, nada más, según lo viene sosteniendo la Corte, de un "convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo" 2.

El texto de dicho documento no fue valorado correctamente por la señora Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, para concluir de manera errónea el inicio de la posesión irregular que alegaron los demandados y que al contrastarlo con el título de tradición de los demandantes con el cual se prueba el dominio para determinar que sea el mismo inmueble objeto de la reivindicación, pues claramente la posesión del inmueble a reivindicar si la ostenta la sociedad demandada DISFRUTO LTDA., desde el 2010 conforme la prueba pericial que ella misma aportó y por ende sus socios son poseedores dada la identidad que de él se hizo en el curso del proceso, pero quedando totalmente desvirtuada que la posesión haya empezado en el año 1993, es decir antes del título de tradición del derecho real de los demandantes como erradamente fue concluido y sin valorar adecuadamente la cadena antecedente de la tradición del inmueble y la posesión que ostentan los demandantes.

7

4.- Igualmente el demandado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA, aporta la Escritura Pública 0868 del **5 de abril de 1999** de la Notaria 45 del Circulo de Bogotá, que contiene DACIÓN EN PAGO pago y en la Cláusula Primera se dice:

*"PRIMERO. - Que por medio del presente instrumento público la señora MARÍA NIDIA SIERRA SIERRA, trasfiere a título de DACIÓN EN PAGO en favor de la sociedad HERNÁN GONZÁLEZ Y COMPAÑÍA LDA., la posesión que tiene sobre un globo de terreno conformado por los lotes 3, 4, 6 y 7 de la Manzana 8 del Loteo denominado CALDAS, **que hace parte del terreno Las Vegas de Santana Primer Sector**, de la ciudad de Santafé de Bogotá Distrito Capital y cuyos lotes tienen cada uno una cabida superficial aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72 M2), para un total de 288 M2."*

Que confrontado con el título de dominio de los demandantes respecto al área del inmueble a reivindicar es de 294 Mts2 y sin que pudiese

establecer por ubicación, descripción o nomenclatura que los referidos lotes integren o sean el mismo inmueble que aparece en dicha escritura publica.

5.- Igualmente el demandado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA, aporta documento privado del 10 de enero de 2018, mediante el cual el señor JORGE HERNÁN GONZÁLEZ, identificado con la cedula 2.970.942 de Bosa, quien para efectos de dicho documento obra en nombre propio y como VENDEDOR y por la otra el señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA, identificado con la cédula 79.882.531, en calidad de Gerente de la sociedad DISFRUTO LTDA., con el fin de celebrar *CONTRATO DE COMPRAVENTA DE POSESIÓN*.

En dicho documento se afirma en la Cláusula Primera que el VENDEDOR trasfiere a título de venta real y efectiva a favor del COMPRADOR CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA, la posesión *sobre un globo de terreno conformado por los lotes tres (3), cuatro (4), seis (6) y siete (7) de la manzana ocho (8) del Loteo CALDAS, que hace parte integrante del terreno LAS VEGAS DE SANTANA, Primer Sector de la ciudad de Santafé de Bogotá Distrito Capital, cuyos lotes tienen casa uno una extensión superficial aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72 M2), para un total de 288 M2, distinguido en la nomenclatura urbana actual con el número 81 G número cincuenta y siete A treinta y cuatro Sur (57 A – 34 Sur) de la carrera ochenta y uno (81) y sin que de tal descripción se pueda concluir que se trata del mismo inmueble objeto de la reivindicación, sino que es un documento emanado de terceros con claro fin de acomodar la posesión ilegal ejercida.*

8

6.- El Citado demandado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SIERRA, propone como excepciones la Buena fe; No ser titular de derecho sobre el inmueble cuya posesión se persigue; excepción genérica.

7.- En igual sentido a los mismos argumentos analizados, lo hacen los demandados JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ y NIDIA CAMILA GONZÁLEZ SIERRA, quienes a su vez son socios de la sociedad que aduce ser la actual poseedora del inmueble objeto de la reivindicación.

8.- La sociedad DISFRUTO LTDA., y su representante legal como persona natural en el escrito de contestación confiesa:

8.1.- Que los señores HERNÁN AUGUSTO RODRÍGUEZ PENAGOS; LUIS OLIVO SANDOVAL BUITRAGO; JOSÉ HILDEBRANDO FAJARDO BELTRÁN, son titulares del derecho de dominio por haberlo comprado a la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GAITÁN, conforme al título de adquisición aportado como prueba, esto es la *Escritura Pública 1.697 del 29 de noviembre de 1994 de la Notaria 54*

de Bogotá debidamente registrado en la anotación 5 del certificado de tradición 50S – 40095526 (Folio Matriz, abierto el **30 de octubre de 1992**) y del cual se segregó el certificado individual que identifica el inmueble objeto de la reivindicación con el número **50S-40207090** que fue abierto el **29 de noviembre de 1994** y que también obra en el expediente, luego la cadena de tradición de los demandantes es antecedente a la posesión que dijo tener la Juez los demandados en la sentencia objeto de la apelación, en total contravía legal.

8.3.- Téngase en cuenta que la sociedad DISFRUTO LTDA., está reconociendo que la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GAITÁN, mediante la Escritura Pública 1099 del 27 de septiembre de 1994 compró el referido lote a su anterior propietario señor HERNÁN PADILLA MORENO quien era titular del lote de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula **50S-40095526** (Folio Matriz, abierto el **30 de octubre de 1992**) y de éste folio de Matrícula Inmobiliaria a su vez se originó del Folio de Matrícula **50S – 811495** que fue de propiedad de los esposos MARÍA SONIA GONZÁLEZ y JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO, quienes eran propietarios desde el **30 de octubre de 1991** según la Escritura Pública 1983 de la Notaria 41 de Bogotá, tradición también antecedente del derecho de dominio y posesión que aparece en los referidos certificados de tradición que obran en el expediente y que no fueron valorados correctamente por la señora Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, con lo cual claramente se demuestra que los títulos de tradición de los demandantes son anteriores a la posesión alegada por los demandados, si se hubiera estudiado el antecedente del derecho de dominio y la posesión por parte de la funcionaria judicial y no en la forma parcializada y sesgada que lo hizo, para denegar el derecho que tienen los actuales titulares del dominio para que se accediera a las suplicas de la demanda y les restituya el inmueble objeto de la reivindicación.

8.4.- Luego es totalmente falso que los demandados hayan poseído el mismo inmueble desde 1993, puesto que según el contrato de promesa se dice que son CUATRO LOTES que supuestamente vendió el señor ARMANDO CALDAS GONZÁLEZ a la señora MARÍA NIDIA SIERRA SIERRA para el 16 de marzo de 1999 no se pueden determinar e identificar y mucho menos decir que es el mismo inmueble objeto de la reivindicación; pues el único inmueble que acepta poseer la sociedad demandada, sus socios y su representante legal desde la creación de dicha sociedad y de haber realizado las construcciones plantadas en suelo ajeno conforme a la prueba pericial del perito LUIS GERMAN NOSSA CATILLO que hizo para el 25 de mayo de 2018, documento que fue aportado en la contestación de la demanda, cuyo documento da cuenta exactamente la vetustez de las construcciones, se acepta que el inmueble a reivindicar está en posesión de los demandados, con lo cual se cumple a cabalidad el tercer requisito sustancial para acceder a las

suplicas de la demanda.

8.5.- Así mismo debe tenerse en cuenta dicha prueba pericial decretada y practicada mediante la cual determinó la identificación plena del inmueble objeto de la reivindicación, quedando sin piso alguno toda la argumentación que hizo la sociedad demandada DISFRUTO LTDA., al afirmar como excepción de mérito la que denomino "IRREGULARIDAD EN LA APERTURA DE LA MATRICULA INMOBILIARIA E INSCRIPCIÓN DE LA Escritura Pública 1.697 del 29 de noviembre de 1994 de la Notaria 54 de Bogotá debidamente registrado en la anotación 5 del certificado de tradición 50S – 40095526 y que conforme al análisis que se hace la tradición del derecho de dominio es antecedente a la posesión alegada por los demandados, a más que la sociedad DISFRUTO LTDA., quien no pudo demostrar que los cuatro (4) lotes supuestamente que adquirió la señora NIDIA SIERRA para el 16 de marzo de 1993 y supuestamente el que poseían es el mismo inmueble objeto de la reivindicación solicitada en la demanda, pues claramente quedo desvirtuado dicha apreciación errada que hizo la señor Juez 41 Civil del Circuito para tener en cuenta el inicio de la posesión de los demandados y negar las pretensiones de la demanda en clara decisión caprichosa, arbitraria y alejada a lo probado en el curso del proceso.

8.6.- Así mismo Honorables Magistrados, es la propia sociedad demandada DISFRUTO LTDA., quien bajo juramento a través de su propio mandatario judicial reconoce que el suscrito litisconsorte necesario vinculado al proceso MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA junto con la señorita KAREN ISABELA GÓMEZ GONZÁLEZ, como los titulares del DERECHO DE DOMINIO Y LA POSESIÓN que los señores HERNÁN AUGUSTO RODRÍGUEZ PENAGOS; LUIS OLIVO SANDOVAL BUITRAGO; JOSÉ HILDEBRANDO FAJARDO BELTRÁN, le transfirieron a título de venta el derecho de dominio y la posesión quieta, pública, pacífica sobre el lote de terreno numero dos (2) que hizo parte de otro de mayor extensión denominado LOTE LAS VEGAS DE SANTANA, ubicado en la Carrera 81 G No. 57 A – 36 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40207090, con una extensión superficialia aproximada de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (294 M2).

10

(ver acápite de Excepciones, numeral 1)

8.7.- Es decir que la sociedad demandada DISFRUTO LTDA., confeso ser la poseedora del mismo inmueble objeto de la reivindicación y que según el dictamen pericial que aportó en la contestación de la demandada por el perito LUIS GERMAN NOSSA CASTILLO para el 25 de mayo de 2018, se determina con meridiana claridad que la posesión el inmueble objeto de la reivindicación la ejerce desde el año 2012, tal y

de conformidad a la fecha en que está demostrado que hizo las construcciones sobre el inmueble objeto de la reivindicación sin ningún tipo de licencia de construcción y así mismo lo corrobora la prueba trasladada que aportó la Alcaldía Local de Bosa al afirmar que la construcción es ilegal, y que data de hace unos cinco años (05) de vetustez.

Ver copia del informe técnico obrante en la querrela 20175710141042 del Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía de Bosa, que como documento público no se le dio el valor probatorio que tenía.

En dicho documento público se afirma. “.. Así mismo, conforme con el registro fotográfico de google maps – Street Wiew, se evidencia que la construcción se realizó después del año 2012, por tanto la vetustez, es aproximada de 5 años.

8.8.- Lo anterior para significar que NO EXISTÍA ningún tipo de construcción para el año 1993, dado que los cuatro (4) lotes que dijo poseer inicialmente la demandada no es el mismo objeto de la reivindicación para esa época, **si no como quedo probado lo construido en el lote objeto de la reivindicación se hizo en el año 2012**, por ende los demandados no ostentan la posesión del mismo inmueble desde 1993, fecha en la que erradamente concluye la señora juez de instancia para negar el derecho que ostentan los actuales titulares del derecho de dominio y legitimados para obtener a través de este proceso la reivindicación que ostentan los demandados y consecuentemente negar el derecho de los actuales titulares del dominio del referido inmueble, para despojarles de esta forma su propiedad.

8.9.- Igualmente a pesar que con la prueba pericial que aportó la parte demandada en donde trato de probar que los cuatro lotes (4) que dijo poseer desde el 16 de marzo de 1994 la sociedad demandada con un **área aproximada de 288 M2** (4 lotes de 72 M2) eran el mismo inmueble de propiedad y posesión de HERNÁN AUGUSTO RODRÍGUEZ PENAGOS; LUIS OLIVO SANDOVAL BUITRAGO; JOSÉ HILDEBRANDO FAJARDO BELTRÁN identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40207090, con una extensión superficial aproximada de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (294 M2)** y posteriormente del suscrito litisconsorte MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA, junto con la señorita KAREN ISABELA GÓMEZ GONZÁLEZ, la conclusión es categórica al establecerse que “.. *las consideraciones y conclusiones, pues son abstractas, que no expresan la razón del dicho del perito, ni el fundamento probatorio de la conclusión. A ello se suma la falta de idoneidad de quien realizó el trabajo, como quiera que la especialidad acreditada no resulta suficiente para darle autoridad a sus*

conclusiones”.

(ver hoja 10 de la sentencia)

8.10.- Así mismo no se tuvo en cuenta la confesión que hizo el representante legal de la sociedad demandada DISFRUTO LTDA., en audiencia de interrogatorio cuando dijo que la madre compro los cuatro (4) lotes en 1993 al Señor ARMANDO CALDAS con una **promesa de compraventa** (*contrato que contiene obligaciones de hacer*) y en el año 1999 le vende a la compañía de mi padre que se llama HERNÁN GONZÁLEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA, el dura trabajando ahí más o menos hasta el 2010 y que posteriormente la sociedad que representa le compra la posesión al papa, y que se hicieron construcciones para el año 2012 como da cuenta el propio dictamen pericial del 24 mayo de 2018 que obra en el expediente aportado por la sociedad demandada.

Luego de todo el análisis probatorio anterior, queda sin piso alguno toda la argumentación parcializada y errada que hizo la señora Juez, que de manera oficiosa, caprichosa y apartada de la realidad probatoria hizo del análisis del tercer presupuesto procesal de la acción reivindicatoria, para aplicar una recta administración de justicia y por el contrario para denegar las suplicas de la demanda en manifiesta contravía legal.

ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

12

En igual sentido debe decirse que la señora Juez, de manera parcializada aceptó el decreto de la prueba testimonial pedida por los demandados de manera irregular pues del acápite de pruebas no se cumplió con la ritualidad que exige el código general del proceso y que a pesar de la insistencia del apoderado de la parte actora para que se abstuviera de decretarla, el Despacho en abierta contravía la decreto y ordeno se practicara y dentro de la valoración la hizo de manera parcializada y totalmente sesgada para convalidar la prueba documental de la posesión de los demandados y concluir que los demandados ejercían la posesión desde el año 1993, es decir desde antes de los títulos de tradición de los demandantes como paso seguidamente a demostrar.

El testigo JULIO ROBERTO CARRILLO CALDERÓN, no puede ser creíble pues de entrada en su dicho afirma bajo juramento que conoció a doña NIDIA para el año 1994, pues mal podría afirmar que ejercía posesión alguna sobre el mismo inmueble objeto de la reivindicación desde 1993 como se ha dicho, pues afirma que ***dicha señora compro cuatro (04) lotes***, que fue el presidente del comité de vigilancia cuando llego al Barrio Vegas de Santana para el año 1994 y que conoce a la señora NIDIA como ***dueña de esos cuatro (4) lotes***, sin que pueda dar certeza que esos cuatro (4) lotes integren el mismo lote objeto del

proceso de reivindicación, por lo que tal dicho no puede ser prueba alguna de la posesión que sobre el inmueble ejercen los demandados en la actualidad, a más de que los hechos fueron percibidos por el deponente desde el año 1994 y no desde 1993, prueba que fue erróneamente valorada por el Despacho.

El testigo CARLOS CIFUENTES CASTILLO, no puede ser creíble por cuanto afirma que llegó al Barrio Vegas de Santana para el año 1995 y que igualmente conoce LAS VEGAS DE SANTANA que es un barrio cercano y que estuvo buscando arriendo, que conoció a la señora NIDIA como una persona colaboradora en las actividades para los niños y se dio cuenta que tenía su negocio desde el año 1993 o **sea supo de oídas que esa señora ocupaba un inmueble sin que pueda dar certeza que es el mismo que en la actualidad es el mismo de los demandantes,** que la junta de acción comunal se hizo para el año 2001 donde la señora NIDIA que actuaba en calidad de socia a los grupos de la acción comunal y asistía como propietaria -dicho este sin soporte alguno- y que siempre ha estado en el barrio como para apoyándolos, que para el año 1999 le entrego la propiedad al esposo en calidad de pago esa propiedad y que para el año 2010 el papa del señor CARLOS le arrendó a DISFRUTO esa propiedad; lo que se es que en el año 2018 le vendió esa propiedad al señor CARLOS y que todo lo sabe por el dicho se la señora NIDIA por quien se entera de todas las cosas que pasan en el Barrio y que para él es la propietaria.

13

Lo que sé es que ellos están ahí desde 1993, contrariando dicha afirmación, pues como va saber hechos anteriores al tiempo en que llego al Barrio, simplemente porque tiene una apreciación errada en el tiempo y que no tiene un documento físico que la señora NIDIA es propietaria y que un afiliado a la Junta solamente deben estar como afiliados los propietarios, entonces es totalmente contradictorio el dicho del deponente.

Que no conoce los documentos antecedentes mediante los cuales la señora NIDIA adquirió el inmueble y si yo digo que soy propietario entonces solo eso basta para que sea afiliada a la junta, dicho contrario totalmente a la realidad procesal.

Que sabe que DISFRUTO según le contaron empezó a finales de 1993 siendo falsa tal afirmación pues la sociedad nació a la vida jurídica hasta el año 2012, por ende, no es creíble el dicho de este testigo.

Que antes del 2013 los inmuebles se hicieron varias las modificaciones al inmueble y que conoció esporádicamente (una vez al año) el inmueble.

Por tal razón el dicho de este testigo es totalmente mentiroso y nada

creíble, a más de la confusión mental respecto a la calidad de un propietario del inmueble, sin indicar ningún aspecto de la posesión ejercida por los demandados.

El testigo JORGE EDUARDO GIL ROBAYO, no puede ser creíble pues de entrada en su dicho afirma bajo juramento haber comprado un inmueble para al año 1995 y que escucho que la señora NIDIA estaba en el inmueble desde el año 1993 por que hizo parte de la junta de acción comunal y sin que tal testigo pudiese afirmar que el inmueble de la señora NIDIA es el mismo que actualmente posee los demandados y por ende su valoración no puede tenerse en cuenta del hecho de la posesión anterior alegada.

El testigo JOSÉ ARTURO OCAMPO CUERVO, no puede ser creíble pues de entrada en su dicho afirma bajo juramento haber comprado en esa zona un inmueble para al año 1995 y que conoce por dicho de terceros que la señora NIDIA para el año 94 vendía líchigo en el lote conformado de los cuatro (4) lotes, en donde se encontraba la familia trabajando, que sobre ese terreno la señor NIDIA inicio un proceso de pertenencia pero que no lo podía adquirir por que no era de vivienda de interés social y sin que de tales afirmaciones exista prueba alguna en el expediente. Entonces cabe preguntar como sabia este deponente que los cuatro lotes de la señor NIDIA es el mimo objeto de la reivindicación?

14

Este dicho en dada da fe que la señora NIDIA, si sus causahabientes hubieran ejercido posesión alguna sobre el mismo inmueble objeto de la reivindicación y por ende no puede haber sido considerado por la falladora como dicho valido y tener por probado el ejercicio de una posesión anterior al título de los demandantes.

Por lo anterior y en aplicación de la sana critica la valoración de la prueba testimonial que hizo el Despacho para concluir que por la cadena de posesiones desde 1993 según la prueba documental y testimonial decretada y practicada en el curso del proceso, es entonces los demandados poseedores del mismo inmueble objeto de la reivindicación, siendo contraevidente que los cuatro (04) lotes adquiridos en posesión en el año 1993 y que supuestamente están integrados en uno es el mismo inmueble objeto de la reivindicación, puesto que de la prueba pericial decretada y practicada en el curso del proceso se determinó con precisión que según la formación catastral del inmueble data de 1994 (ver carta catastral, planos oficiales que obran en el expediente) y no antes, documentos públicos que el Despacho desconoció en manifiesta contravía legal.

A más de no acceder a la tacha de los testimonios que todos se encontraban en circunstancias que afectaron la credibilidad e imparcialidad, en razón al interés en relación con la parte demandada y

de antecedentes personales de amistad con los demandados, por lo que los dichos no pueden servir de prueba alguna para determinar el hito de la posesión ilegal y violenta ejercida por los demandados en el inmueble objeto de la reivindicación.

LAS MEJORAS PLANTADAS EN SUELO AJENO SON DE PROPIEDAD DEL DUEÑO DEL INMUEBLE y SON LA PRUEBA DE LA POSESIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA QUE OSTENTA DESDE EL AÑO 2013

Sobre el particular, esta Corporación, de vieja data, tiene precisado que:

(...) En tratándose de accesión de cosas muebles a inmuebles, regulada en el Capítulo 4º del Título 5º del Libro 2º del Código Civil, conviene advertir que, según su artículo 739, el dueño del terreno está legitimado para obligar al que edificó o plantó en su predio, a pagarle el justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios; y que también tiene facultad para hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las respectivas indemnizaciones. Nótase claramente que el artículo precitado, en ninguno de sus dos incisos, confiere derecho independiente a quien ha edificado, plantado o sembrado en suelo ajeno, para demandar del propietario del predio el pago del valor del edificio, plantación o sementera o para obligarlo a que le venda el terreno mejorado, mientras tenga el bien en su poder.

(...) Y como, en principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal, síguese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le faculte para disponer de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya. El señorío de la mejora, entonces, lo adquiere éste por el modo originario de la accesión, y no por derivarlo de un acto de voluntad del mejorante, quien, como adelante se dirá, sólo tiene un derecho crediticio por el valor de la edificación o por el de las prestaciones mutuas, en su caso. Este derecho crediticio que el artículo 739 apuntado concede al mejorador, no es autónomo, sólo puede ser ejercitado por éste, cuando el dueño de la tierra haga uso de las prerrogativas que la misma disposición le otorga.

(...) La ley, empero, ajustándose a las normas de la equidad y en procura de no hacerse cómplice de enriquecimiento sin causa, concede también a quien la plantó, derecho de retención sobre la mejora, así: si la hizo sin consentimiento del dueño de la tierra, que ejerza el derecho de adquirirla, hasta que éste le pague las indemnizaciones a que tenga derecho, como poseedor de buena o mala fe, y hasta cuando le pague su valor, si la ejecutó a ciencia u paciencia del mismo.

Cabe precisar, repitiendo, que por la índole del derecho de retención, éste sólo se concede al mejorador que está en poder de la respectiva mejora. Además, como se dijo en el punto 1, el derecho crediticio que la ley concede, no puede, con base en el artículo 739 apuntado, reclamarse independientemente en juicio, como pretensión autónoma, sin que previamente el dueño del suelo haga valer los derechos, que como a tal le concede esa disposición (CSJ, SC del 8 de agosto de 1972, G.J. T. CXLIII, págs. 43 y 44; se subraya).

Lo anterior para significar Honorables Magistrados que de conformidad con la prueba pericial realizada por la sociedad NOSSA Y ASOCIADOS – Constructores Jurídicos - Pólizas Judiciales **del 25 de mayo de 2018**, suscrito por el Perito LUIS GERMAN NOSSA CASTILLO y **aportada con la contestación de la demanda por la sociedad poseedora DISFRUTO LTDA., en dicho documento que no fue desconocido por las partes del proceso, se reconoce bajo juramento:**

1.- Que la propietaria inscrita es la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GAITÁN, según la Escritura Pública 1.697 de la Notaria 54 de Bogotá de fecha **29 de noviembre de 1994**, la cual el corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40207090.

2.- Que los títulos de adquisición es la referida Escritura Pública y el Certificado de libertad No. 50S-40207090.

3.- Que se trata de unas mejoras ubicadas en la Carrera 81 G No. 57 A – 34 SUR, dirección que corresponde el inmueble objeto de la reivindicación.

4.- Que la vetustez de dichas construcciones según lo observado por el perito es de cinco (5) años.

5.- Que el inmueble cuenta con servicios públicos de energía eléctrica y agua.

6.- Que se aplicó el método de Costo de Reposición, para lo cual se determinó el valor nuevo de la construcción, de conformidad a los criterios indicados en el párrafo del numeral 6.4 del avalúo.

7.- Que para la valoración se tuvo en cuenta las facturas de compraventa de los materiales, según la relación que se indica en dicho documento y en los anexos del peritaje y el pago de obra de la mano de obra.

8.- Se determina como valor de las mejoras la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$131.097.391) M/CTE, para el año 2013.

9.- Que a la fecha del avalúo 25 mayo de 2018 se establece en la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESO (\$163.109.143) M/CTE.

De lo anterior se concluye Honorables Magistrados:

Que la sociedad demandada DISFRUTO LTDA., está reconociendo dominio ajeno sobre el inmueble objeto de la reivindicación y que ejerce la posesión del inmueble objeto de la reivindicación.

Que de conformidad a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 760 del Código Civil Colombiano se indica:

“Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario”,

En concordancia con lo consagrado en el artículo 785 que reza:

“Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas, sino por este medio.

Luego el contrato de promesa del 16 marzo de 1993, traído al proceso como prueba del inicio de la posesión no pudo haber sido tenido en cuenta para ningún efecto legal por la señora Juez 41 del Civil del Circuito de Bogotá, porque no corresponde a un justo título de acuerdo con las solemnidades que requiere la Ley, a más que con la misma se determina la mala fe de los poseedores y mucho menos para determinar que los 4 lotes adquiridos sean el mismo poseído por la sociedad demandada.

Este documento emanado de terceros y según el Decreto 960 de 1970 artículo 3 numeral 2 dice: “autorizar el reconocimiento espontaneo de documentos privados”, tal y como aparece la nota de presentación personal de quienes lo suscribieron ante el Notario Octavo del Circulo de Bogotá.

Luego lo anterior uno de los requisitos de la posesión es que sea pública y no violenta, pues esta demostrado que quien alega ser poseedor es decir la sociedad DISFRUTO LTDA., ingreso de manera violenta al inmueble objeto de la reivindicación, que se extrae de la totalidad de la prueba decretada y practicada, a más de la propia manifestación contenida en el dictamen pericial donde se indica que se cambió la puerta de acceso a la Bodega y sin contar con la autorización del dueño del inmueble (numeral 3.1. del avalúo)

Por lo anterior la justicia no le puede reconocer ningún derecho a los poseedores de mala fe del inmueble objeto de la reivindicación que pretendieron confundir al operador judicial para proferir una sentencia contraria a derecho, para lo cual el Despacho deberá dar aplicación a lo consagrado en el artículo 86 del Código General del Proceso que pido se aplique en sede de segunda instancia y se aplique la sanción en caso de informaciones falsas, pues quedo probado los demandados faltaron a la verdad en la información suministrada en el texto de la contestación de la demanda y además se compulse las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, para lo cual pido se condene a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar a los demandantes.

**SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA SENTENCIA QUE NIEGA LAS
SUPPLICAS DE LA DEMANDA PARA QUE EN SU LUGAR SE ACCEDA A
LA REIVINDICACIÓN SOLICITADA POR LOS DEMANDANTES.**

Por las consideraciones jurídicas expuestas anteriormente, Honorable Magistrados y muy seguro de la recta aplicación de la justicia en esta sede, suplico que se revoque la sentencia proferida por la señora Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, para que en su lugar se acceda a la reivindicación como acción propia de dominio que tenían los iniciales demandantes del inmueble ubicado la Carrera 81 G No. 57 A – 36 SUR, de esta ciudad, identificado con el certificado de tradición No. 50S-40207090 y se ordene la entrega real y material del inmueble dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a la segunda instancia a favor de los litisconsortes necesarios vinculados al proceso como actuales titulares del dominio y se condene a la parte demandada en costas, agencias en derecho en ambas instancias y perjuicios en la forma solicitada.

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA
C.C. No. 19.413.503 de Bogotá
T.P. No. 73.822 del C. S de la J.